

Antonio Prieto Barrio

compendio  
legislativo  
de  
condecoraciones  
españolas

# ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Edición actualizada a 1 de abril de 2020



Real decreto de 3 de agosto de 1866 (*Gaceta de Madrid* número 219, del 7).  
Instituyendo la Orden del Mérito naval.

La Marina militar de España, cuyo fomento ha sido siempre objeto de la augusta predilección de V. M., carece hasta ahora de una condecoración especial para premiar los méritos que por fortuna abundan en el historial de cuantos figuran en los distintos ramos que la constituyen; porque si bien en 1816 se instituyó la cruz de la Marina de Diadema Real con tal objeto, esta condecoración sólo alcanza generalmente a las clases subalternas, como si le faltara valor o vida para elevarse hasta los jefes superiores del cuerpo. Y le faltan sin duda; y evidente prueba de esta verdad son hechos recientes que puede citar el ministro que suscribe, recordando la parte gloriosa que la Marina tomó en las campañas de África, Cochinchina, Veracruz y Santo Domingo, para cuya merecida recompensa hubo que recurrir a distintivos que aun cuando no ajenos a servicios militares tienen generalmente aplicación a distinta clase de merecimientos, patentizando que aquella honrosa cruz reducida a cortas proporciones no es suficiente para señalar hechos meritorios en todas las clases del cuerpo.

La Orden de San Fernando, creada expresamente para premiar acciones distinguidas y heroicas en todos los ramos de la fuerza militar del país, no comprende, ni recompensa por tanto las que sólo puede apreciar en justicia la Marina, hechos puramente marinos o facultativos en los diversos institutos que la forman, y cuya apreciación parece reservarse al criterio de los que, rigiendo la Armada, y con sujeción a los adjuntos estatutos, puedan fundadamente proponer a V. M. la recompensa. Justo es también que alcance a los marinos mercantes, que con su pericia y moralidad contribuyan al fomento del comercio, alma de las naciones marítimas, y que la Marina de guerra, comprendiendo que una de sus más elevadas misiones consiste en ser protectora de aquel ramo tan importante, mira siempre con solícita predilección.

En 3 de agosto de 1864 se dignó V. M. crear la Orden del Mérito militar para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando; pero que no por esto dejaban de merecer recompensa; razón parece asistir a la Marina, no para que invente una nueva cruz, sino para que en analogía con lo dispensado al ejército procure que la regia munificencia desenvuelva del olvido y cerque de prestigio, la que no obstante su esencial antigüedad y la idea laudable que la vio nacer, ha sufrido la postración que sufrió en España después de una brillante aunque efímera existencia todo lo que era elemento y poder marítimo.

No es solo el valor de los marinos lo que ha de recompensar la nueva forma y ensanche de la condecoración existente: el valor de los que dolan un buque en combate contra fuerzas navales o plazas de tierra, salvamento de un convoy, arrojo en determinadas acciones militares marinas, abnegación en un incendio y otros hechos puramente de valor están ya previstos y recompensados en los estatutos de la Orden de San Fernando; y como la nueva faz de la especial de la Marina tendrá por objeto recordar y premiar especiales méritos en las distintas profesiones que contribuyan al fomento y lustre de la Armada, parece al que suscribe que la cruz destinada al premio de semejantes hechos que, como queda dicho, no es otra que la creada en 1816, con mayor prestigio, se titule *Cruz del Mérito naval* y que el expresivo lema de *al Mérito naval* orle la nueva forma de esta condecoración, porque así abraza con mas generalidad los servicios que traten de recompensarse.

Tiempo hace que el proyecto que hoy tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el actual Ministro de Marina, es una necesidad reconocida por todos los cuerpos de la Armada; y se complace hoy más que nunca elevarlo a los pies del trono, recordando que puede inaugurarse con brillantez si distingue a los que en remotos mares, velando por la honra de España, han presentado ejemplo de tan noble valor, constancia y pericia marinera<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Por real decreto de 14 de agosto se dispuso que fueran agraciados con esta Orden todos los marinos que tomaron parte en el combate del Callao, del 2 de mayo de aquel año, y que no obtuvieron otra recompensa más importante.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

En atención a lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la Orden del Mérito naval para recompensa especial de los servicios prestados por los generales, jefes, oficiales, guardias marinas y demás clases de los distintos cuerpos de la Armada.

2.º Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará a los guardias marinas, subtenientes, alféreces de navío, tenientes, tenientes de navío y capitanes; la segunda a los comandantes, tenientes coroneles, capitanes de fragata, coroneles y capitanes de navío; la tercera a los brigadieres, jefes de escuadra, tenientes generales y capitanes generales; y la cuarta, con denominación de Gran Cruz, a que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho a la de tercera.

3.º Optarán también a la cruz, según su categoría, en asimilación con los empleos del cuerpo general, los jefes y oficiales de todos los que componen la Armada. Los del ejército, cuando presten a bordo o en establecimientos o comisión de la Marina servicios dignos de tal recompensa, y los marinos mercantes.

4.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos, desiguales, esmaltados de blanco y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre él una corona real, también de oro. Dicha cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposiciones que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrigantada, con la misma cruz en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distinción. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase o Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Órdenes, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata. Finalmente, habrá una cruz igual en la forma a la de primera clase, pero de plata en su totalidad, para las clases inferiores a guardia marina. Todas ellas habrán de construirse por el modelo reglamentario.

5.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la de primera por pasadores de oro colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesión, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos al primero. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez, y no podrá obtenerse hasta después de estar en posesión de la de tercera clase de esta Orden o de las de tercera y cuarta de San Fernando.

6.º Será inherente a la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan a los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes.

7.º La Orden del Mérito naval no podrá permutarse por ninguna otra, incluso la antigua cruz de la Marina, ni se concederá por servicios anteriores a esta fecha, exceptuándose los prestados por la Escuadra del Pacífico.

8.º Para todas las clases de la Orden se expedirán reales cédulas firmadas por mí y refrendadas por el Ministro de Marina, en cuya dependencia se llevará registro, expresándose circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesión.

9.º Será requisito para ésta el informe previo de la junta consultiva de la Armada, que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios.

10. Darán derecho a la Orden:

Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando, u otras que, sin llegar al grado heroico o eminentemente distinguido que se requieren para merecer ésta, lo sean sin embargo a juicio del Gobierno, previo informe de la referida junta.

Segundo. Las acciones marineras en el mismo caso.

Tercero. La redacción de obras originales de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la Marina.

Cuarto. La economía justificada de gastos en provecho del erario, comprendiendo a los comandantes que terminen el periodo de mando efectivo del buque que se les hubiere confiado, sin que por efecto de su celo haya necesitado obra o reparación de ningún género ni la necesite al ser relevado por declaración de los estados de la revista de inspección; y los que navegando por lo general a la vela, demuestren haber evitado consumo considerable de combustible, no en una navegación, sino en el mismo periodo y obrando dentro de las instrucciones requeridas.

Quinto. El distinguido desempeño de destinos en tierra, especialmente en los arsenales, del profesorado en el colegio naval, y otras academias o establecimientos científicos, de comisiones diplomáticas y científicas y de trabajos no previstos que reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada y al servicio general del Estado.

11. Las propuestas para la Orden se harán precisamente en el término de un mes, a contar desde el hecho que las motiven para los que se hallaren en los mares de Europa o departamentos de la Península; de dos meses para los que sirvan en las Antillas o en distancias análogas, y de tres para los que estén en Filipinas a otros puntos igualmente lejanos; y los que se crean con derecho a ella, después de cerciorarse por sus jefes de no haber sido propuestos podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliación de quince días a los mismos plazos.

12. Se exceptúa de esta regla general a los que, dotando la Escuadra del Pacífico, se les considere merecedores de la condecoración.

13. Los servicios que en la marina mercante dan derecho a la Orden del Mérito naval son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra o establecimientos de la Marina, según expresa el artículo 3.º anterior.

Segundo. Será acreedor a la cruz el capitán que con riesgo de su buque auxilie a otro español en varada, naufragio, incendio u otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operación salve la vida de náufragos españoles con riesgo de la suya.

Cuarto. El que en puerto español bloqueado por el enemigo logre introducir auxilio de víveres, pertrechos o correspondencia, y el que en las mismas circunstancias salga del puerto con esta última.

Quinto. Darán el mismo derecho las acciones marineras de que trata el párrafo segundo del artículo 10 anterior.

Sexto. La redacción de obras originales a que se refieren el párrafo tercero del mismo artículo.

Séptimo. El descubrimiento y situación de escollos en la mar, la rectificación de los inciertos o dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reportan beneficio a la navegación.

Octavo. El celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública y de oficio, demostrado en el mando del buque-correo por tres años consecutivos sin accidente y habiendo hecho cuando menos seis viajes en menor plazo del señalado en el itinerario oficial.

Noveno. El rendimiento sin accidente de tres viajes dos días más breve del plazo señalado, verificados en cualquier tiempo.

Décimo. Los individuos de clases inferiores a la de tercer piloto optarán a la cruz de plata.

Undécimo. Los casos no previstos serán calificados por la junta consultiva de la Armada que, según el artículo 9.º anterior ha de informar, en todos.

Duodécimo. Los expedientes de cruces para la marina mercante serán formados por el comandante de la provincia marítima a que llegue el buque, pasándolos después al capitán general del departamento.

*Real decreto de 25 de marzo de 1868 (Gaceta de Madrid número 92, de 1 de abril).  
Haciendo extensivo a la Armada el real decreto de 13 de marzo actual.*

Para hacer extensivo a la Armada lo establecido por mi real decreto de 13 del mes actual, declarando a los capitanes generales del Ejército Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito militar, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se entenderá siempre unida a la jerarquía de capitán general de la Armada la calidad de Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, creada por mi real decreto de 3 de agosto de 1866.

*Decreto de 12 de marzo de 1870 (Gaceta de Madrid número 74, del 15).  
Aprobando el adjunto reglamento, en que se reforman los estatutos de la Orden del Mérito Naval.*

La Orden del Mérito naval, creada por real decreto de 3 de agosto de 1866 para premiar los hechos distinguidos de cuantos figuran en los distintos cuerpos que constituyen la Armada nacional, tuvo su primera aplicación en los que, después de largas privaciones y fatigas, dieron a España inolvidable gloria al vencer con débiles fuerzas las formidables baterías del Callao; pero no obstante inauguración tan oportuna, es de lamentar que el prestigio que siempre debió cercar a la mencionada Orden, haya disminuido más de lo que debía esperarse, conocido el pensamiento de su creación.

Puede ser que haya contribuido a ese lamentable abuso el no haberse previsto en los primitivos estatutos la distinción de recompensa que, a semejanza de lo establecido por el Ministerio de la Guerra al instituir la Orden del Mérito militar, debe existir entre los méritos de guerra o por accidentes arriesgados de mar y los adquiridos prestando otros servicios. Distinción precisa e indispensable que hoy presenta a la consideración de V. A. el ministro que suscribe, convencido de que, reglamentada con bases claras y terminantes, evitará una equiparación que tiende a confundir con un mismo premio servicios y méritos de distinta especie.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el de Marina de someter a la aprobación de V. A. el adjunto decreto y el reglamento que, redactado por el almirantazgo, reforma los estatutos de la Orden del Mérito naval.

#### DECRETO

Como regente del reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento reformando los estatutos de la Orden del Mérito naval.

#### **Reglamento reformando los estatutos de la orden del mérito naval creada por decreto de 3 de agosto de 1866**

Artículo 1.º La Orden del Mérito naval, instituida para recompensa especial de los servicios prestados por los almirantes, jefes, oficiales, guardias-marinas y demás clases análogas de los distintos cuerpos de la Armada, continuará constando de cuatro clases.

Artículo 2.º La de primera clase, se otorgará a los guardias-marinas, alféreces de navío y tenientes de navío de segunda clase. La de segunda, a los tenientes de navío de primera

clase, capitanes de fragata y capitanes de navío. La de tercera, a los capitanes de navío de primera clase. Y la cuarta, con denominación de Gran Cruz, a los contraalmirantes, vicealmirantes y almirantes<sup>2</sup>.

Artículo 3.º Optarán también a la cruz según su categoría, en asimilación con los empleos del cuerpo general, los jefes y oficiales de todos los que componen la Armada, y los del Ejército e individuos particulares cuando presten a bordo, en establecimiento o comisión de la Marina, servicios dignos de tal recompensa, o presten algún servicio de utilidad para los intereses marítimos, que a juicio del almirantazgo también lo merezcan.

Artículo 4.º Optarán también a la cruz de primera clase los oficiales graduados, los primeros maquinistas de primera y segunda clase, y los capitanes y pilotos de la marina mercante.

Artículo 5.º La de primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla, cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre él una corona real, también de oro. Dicha cruz será esmaltada de rojo con el ancla de oro, cuando se conceda por mérito de guerra o hechos de mar distinguidos, y esmaltada de blanco con el ancla azul, cuando fuese otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata brillantada, con la cruz roja o blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distinción. En la de tercera clase, será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase o Gran Cruz, tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Órdenes, con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, de la cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda, usarán la placa de tercera clase, pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripción, será de plata.

Artículo 6.º Para todas las clases no prescritas habrá una cruz igual en la forma a la de primera clase, pero de plata en su totalidad<sup>3</sup>; y cuando se conceda pensionada, será de plata y la corona dorada. Las pensiones que se concedan a la cruz de plata del Mérito naval lo serán con arreglo a lo que se dispone en decreto de 30 de enero de 1869<sup>4</sup>, circulado en 8 de abril del mismo año.

Artículo 7.º Las repeticiones de cada una de las cruces de plata y de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase, se representarán por pasadores de plata en cada una de las cintas de las cruces de plata, y de plata con corona dorada con la leyenda respectiva en el pasador, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesión. En las de primera clase, serán representadas por pasadores de oro en la cinta, en la misma forma y con la inscripción en el pasador; y en las placas, por rectángulos análogos al de la primera concesión, y colocados en brazo inferior de la cruz. La Gran Cruz podrá también concederse diferentes veces; pero no se usará más que una banda con la cruz de primera clase,

<sup>2</sup> Modificado por real decreto de 21 de enero de 1877.

<sup>3</sup> Modificado por real orden de 3 de marzo de 1871. Cuando se conceda pensionada, sería de plata, y la corona dorada, llevándose al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores que tiene en la bandera nacional, colocados horizontalmente, siempre que se conceda por méritos de guerra o hechos de mar distinguidos.

<sup>4</sup> Decreto que se cita: El Gobierno Provisional en Consejo de Ministros ha tenido por conveniente decretar lo siguiente: Primero. Suprimida la Cruz de María Isabel Luisa por decreto de 9 de diciembre del año próximo pasado, se sustituye con la cruz de plata del Mérito Naval, creada por decreto de tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis para las clases de marinero ordinario de segunda clase a la de primer contra maestre y sus equivalentes en los demás cuerpos con las mismas pensiones y por iguales servicios que anteriormente se concedía aquella. Segundo. La Cruz de plata del Mérito Naval pensionada no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa. Tercero. Todos los individuos que están en posesión de la cruz de María Isabel Luisa, la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutaban.

pendiente del lazo que tiene los extremos, y será roja si alguna de las concesiones de Gran Cruz es por servicio de guerra o hechos distinguidos de mar, y en los demás casos blanca; distinguiéndose las diferentes concesiones por los rectángulos en las placas con cruz roja o cruz blanca.

Artículo 8.º Será inherente a la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan a los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes.

Artículo 9.º Al empleo de almirante será inherente la concesión de las Grandes Cruces roja y blanca del Mérito naval.

Artículo 10. La Orden del Mérito naval no podrá permutarse por ninguna otra, ni se concederá la cruz roja por servicios anteriores a esta fecha; pero los que están en posesión de algunas de las cruces que hayan sido concedidas por méritos de guerra o por acciones de mar distinguidas, dentro de las prescripciones del reglamento anterior, podrán solicitar el cambio de cruz, que se les concederá si así lo consignase el previo acuerdo del almirantazgo<sup>5</sup>.

Artículo 11. Podrá optarse a la permuta de cruces de esta Orden por la de categoría inmediata superior en los casos siguientes<sup>6</sup>:

1.º El que se halle en posesión de tres cruces de primera clase del Mérito naval, tiene derecho a permutarlas, si así lo solicita, por la cruz de segunda clase, aun cuando no tenga la categoría que se requiere para ello.

2.º De igual manera se tiene derecho, previa solicitud, para permutar tres cruces de segunda clase por una de tercera; pero en la inteligencia que, así en este caso como en el anterior, para la permuta por la cruz roja de tercera o segunda clase, es indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demás casos sólo podrá permutarse por la blanca.

3.º El que esté en posesión de la cruz roja de tercera clase al obtener el empleo de contralmirante o sus asimilados, tiene derecho a la Gran Cruz roja.

4.º El que esté en posesión de dos cruces blancas de tercera clase o de una, si ésta la hubiese obtenido por permuta de tres de segunda clase, tiene derecho en el mismo caso a la Gran Cruz blanca.

Artículo 12. Para todas las clases de la Orden se expedirán cédulas firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro de Marina, en las que se expresará circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesión, y se especificará si esta es por servicios en acción de guerra, servicios marineros o especiales.

Artículo 13. Será requisito indispensable para la concesión el acuerdo previo del almirantazgo, el que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios.

Artículo 14. Darán derecho a la Orden con distintivo rojo:

1.º Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando u otras que sin llegar al grado heroico o eminentemente distinguido que se requiere para merecer ésta, sean sin embargo a juicio del Gobierno, previo acuerdo del almirantazgo, siendo además circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

2.º Las acciones marineras distinguidas en temporales, varadas, naufragios, incendios u otros accidentes peligrosos de mar, y al que en circunstancias de mar y viento hagan difícil la operación, salve la vida de náufrago o náufragos con riesgo e la suya, siendo también circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

Artículo 15. Las propuestas para la Orden en los dos casos anteriores se harán precisamente en los quince primeros días, a contar desde el hecho que las motiven o que tenga conocimiento de él el jefe superior inmediato, acompañándola con una sumaria o

<sup>5</sup> Ver la circular de 16 de marzo de 1870 que establece varios acuerdos referidos a este artículo.

<sup>6</sup> Los casos 3.º y 4.º fueron suprimidos por real decreto de febrero de 1876. Posteriormente, el artículo fue modificado por real decreto de 29 de junio de 1880.

expediente en aclaración del hecho. Y los que se crean con derecho a ella, después de cerciorarse, por sus jefes inmediatos, de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial, con la ampliación de un mes al plazo designado de los quince días, cuya solicitud se cursará con la sumaria o expediente de que se hace mención anteriormente.

Artículo 16. Darán derecho a la Orden con distintivo blanco:

1.º La redacción de obras originales que se declaren de texto o traducción anotada de otras importantes, que el almirantazgo las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la Marina, y considere por el mérito de las notas y del trabajo dignas de esta recompensa.

2.º La importante economía justificada de gastos en provecho del erario, que resulte justificada, a juicio del almirantazgo.

3.º El distinguido desempeño de los destinos de tierra, si el almirantazgo lo considera digno de tal recompensa en vista de circunstancias especiales.

4.º El distinguido desempeño en comisiones diplomáticas, científicas y de trabajos no previstos que, a juicio del almirantazgo, reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada o al servicio general del Estado.

5.º El mando de escuadras, desempeñado por los vicealmirantes y contralmirantes durante dos años cuando menos.

6.º El mando de buques armados de primera clase, desempeñado por capitanes de navío, siempre que hayan cumplido el segundo plazo de mando reglamentario, o sea al cumplir cuatro años de mando de buque armado de su clase, habiendo sido calificado, en las cuatro clasificaciones anuales, de haberlos desempeñado con celo e inteligencia.

7.º La repetición del segundo plazo reglamentario en el destino de segundo comandante, desempeñado por capitanes de fragata, siempre que hayan merecido buenos informes durante los cuatro años.

8.º El desempeño de mando de baterías por los tenientes de navío de primera clase, siempre que cumplan en ellos cuatro años con buenos informes.

9.º En encargo de guardias-marinas, desempeñado por los tenientes de navío de segunda clase con buenos informes, durante cuatro años los menos en dicha clase.

10. Al alférez de navío que al ascender a teniente de navío cuente en todo el tiempo desde guardia-marina los dos tercios de días de mar, y no haya usado más de cuatro meses de licencia.

11. El distinguido desempeño en servicios de mar, cuando el almirantazgo los acuerde dignos de esta recompensa en vista de circunstancias difíciles o especiales.

12. Los servicios en campaña naval, durante tres años consecutivos, siempre que se cuenten los dos tercios del tiempo a guardias de mar.

Artículo 17. Los servicios que en la marina mercante dan derecho a la Orden del Mérito naval con cruz roja, son los siguientes:

1.º Los prestados en buques de guerra o establecimiento de la Marina, en analogía con lo que se previene en la disposición 1.ª del artículo 14.

2.º Será acreedor a la cruz el capitán que con riesgo de su buque auxilie a otro español en varada, naufragio, incendio u otro accidente peligroso de mar.

3.º El capitán o piloto que logre introducir auxilio de víveres, pertrechos o correspondencia oficial en punto español bloqueado por el enemigo.

4.º El que en circunstancias de mar y viento que hagan difíciles la operación, salve la vida de náufrago o náufragos con riesgo de la suya.

Artículo 18. Los servicios que a la marina mercante dan derecho a la Orden del Mérito naval con cruz blanca, son los siguientes:

1.º La redacción de obras originales a que se refiere la disposición 1.ª del artículo 16.

2.º La situación de escollos descubiertos en la mar, la rectificación de los inciertos y dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reporten beneficio a la navegación, siempre que se compruebe la exactitud.

3.º Al capitán de buque-correo que después de cuatro años de mando consecutivos, sin

accidente culpable, demuestre celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública.

4.º Será acreedor a la cruz el capitán o piloto que cuente cuatro viajes redondos, doblando el Cabo de Hornos, o seis viajes redondos a Asia, o doce años de mando de buque a vela o mixto, habiendo verificado durante ellos, cuando menos, diez viajes redondos a Ultramar.

5.º También será acreedor el capitán o piloto que, aun cuando no haya llenado ninguna de las condiciones anteriores, cuente en clase de piloto o capitán veinticinco años de embarco, sin antecedente desfavorable.

Artículo 19. Los expedientes de cruces para la marina mercante serán formados por el comandante de la provincia marítima a donde llegue o en la que se encuentre el interesado que haya llenado algunos de los requisitos expresados, pasándolo después al capitán o comandante general del departamento para que con su informe lo dirija al almirantazgo.

Artículo 20. Los casos no previstos serán calificados por el almirantazgo, que según el artículo 13 ha de emitir acuerdo en todos.

Artículo 21. Dirigida la cédula a los interesados por el conducto de ordenanza, a los capitanes o comandantes generales de departamento, apostadero o escuadra donde se halle el agraciado, y a presencia de todos los demás que puedan ser convocados, les colocarán la Cruz y anotará en la cédula el día que se verificó este acto, pudiendo delegar en los comandantes de estaciones, de divisiones, buques y provincias marítimas.

Artículo 22. En Madrid será el almirantazgo quien condecere a los oficiales generales, y para los que no tuvieren este carácter, delegará en el secretario del mismo.

*Circular de 16 de marzo de 1870 (Gaceta de Madrid número 90, del 31).*

*Acuerdos que se citan para facilitar la tramitación en las reclamaciones que se promuevan por consecuencia de lo determinado en el artículo 19 del reglamento que reforma los estatutos de la Orden del Mérito naval, aprobado por decreto el 12 del corriente.*

Para facilitar la tramitación en las reclamaciones que se promuevan por consecuencia de lo determinado en el artículo 10 que reforma los estatutos de la Orden del Mérito naval, aprobado por decreto de 12 del corriente, y a fin de evitar demoras, entorpecimientos y reclamaciones infundadas, el almirantazgo ha acordado con esta fecha:

1.º Que las concesiones de cruces por el combate del Callao, el de Abtao, que tuvo lugar en la primera expedición al archipiélago de Chiloe, y las concedidas al comandante y oficiales del vapor *Vasco Núñez de Balboa* por su comportamiento en el huracán de San Thomas, están comprendidas en las prescripciones del artículo citado.

2.º Los que están en posesión de cruces del Mérito naval por alguno de los hechos referidos entregarán sus correspondientes cédulas al jefe superior más inmediato para que las dirija al almirantazgo, el que devolverá la cédula rectificada después de hechas las anotaciones correspondiente.

3.º Las concesiones de cruces del Mérito naval por la campaña de Santo Domingo no son de las comprendidas dentro de las prescripciones del reglamento anterior por haber terminado la referida campaña con anterioridad a la fecha de la creación de la Orden.

4.º Los que estén en posesión de cruces del Mérito naval, cuyas concesiones hayan tenido lugar por algún hecho concreto que el interesado considere comprendido dentro de las prescripciones del nuevo reglamento que da derecho al distintivo rojo, podrán entregar su correspondiente cédula como se expresa en la disposición 2.ª; pero acompañándola en este caso de solicitud en la que se exprese la causa en que se funda la pretensión; y si resulta comprobada y que la concesión tuvo lugar cumpliendo lo determinado en el artículo 9.º del reglamento anterior, se devolverá la cédula rectificada o sin rectificar en caso contrario.

*Real orden de 3 de marzo de 1871 (Colección Legislativa de la Armada).  
Reformando el artículo 6.º del Reglamento de la Orden del Mérito naval<sup>7</sup>.*

El rey, de conformidad con lo acordado por el almirantazgo, y deseando que la Cruz de plata del Mérito naval, creada en la Armada en analogía con la del Mérito militar del Ejército, que establece una diferencia en el distintivo de ella, según se conceda por méritos de guerra o servicios especiales, tenga análoga aplicación en la Marina, ha tenido a bien reformar el artículo 6º del Reglamento de la Orden del Mérito naval, en los siguientes términos.

*Primero.* Para todas las clases no prescritas habrá una cruz, igual en forma a la de primera clase, pero de plata en su totalidad; y cuando se conceda pensionada, será de plata, y la corona dorada. Las pensiones que se concedan a la Cruz de plata del Mérito naval, lo serán con arreglo a lo que se dispone en decreto de 30 de enero de 1869, circulado el 8 de abril del mismo año; esta cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores que tiene en la bandera nacional, colocados horizontalmente; siempre que se conceda por méritos de guerra o hechos de mar distinguidos, o demás circunstancias que previene la regla segunda del artículo 14 del reglamento; sin que para su concesión sean precisas las formalidades que se marcan en el artículo 15; bastando solamente la propuesta del comandante general o jefe donde se encuentra el agraciado; la misma cruz se concederá por toda clase de servicios que no estén prescritos en los anteriores casos, con la diferencia que en estos, se colocarán los colores de la cinta verticalmente, como se llevan en la actualidad.

*Segundo.* Todos los individuos a quienes con anterioridad a esta fecha se haya concedido la referida cruz por méritos de guerra o servicios que marca la regla segunda del artículo 14 del reglamento, tienen derecho a llevarla con el distintivo señalado para estos casos.

*Orden circular del Almirantazgo de 9 de febrero de 1872 (Legislación Marítima de España, 1872).*

*Por la que se modifica la insignia de la cruz de plata con distintivo rojo.*

El Almirantazgo ha resuelto que, con el fin de que a primera vista puedan distinguirse las cruces del Mérito Naval distintivo rojo, que con arreglo a los Estatutos de la Orden se otorguen a las beneméritas clases de marinería y tropa, sin la confusión que producen hoy los colores transversales de la cinta, se esmaltará en lo sucesivo de rojo en ancla que sobre la cruz de plata deben llevar dichas condecoraciones, quedando como en la actualidad las que corresponden al distintivo blanco, y circulándose en la Armada para general conocimiento, en la inteligencia de que la disposición de los colores de la cinta será vertical para unas y otras cruces.

Y por acuerdo lo comunico a V. E. para su noticia y fines consiguientes.

<sup>7</sup> La real orden de 9 de febrero de 1872 establece que la cruz con distintivo rojo lleve el ancla en esmalte rojo y la cinta otra vez con los colores verticales. El autor no ha sido capaz de encontrar dicha disposición en la documentación manejada. No obstante en la *Gaceta de Madrid* ha visto publicadas cuatro reales órdenes concediendo estas recompensas, e incluso incluyendo la categoría de primera clase, todas ellas posteriores a la fecha de 1872 que derogaría esta posibilidad.

— De 24 de febrero de 1879 (*Gaceta de Madrid* número 57, del 26) concediendo la cruz de plata del Mérito naval con *distintivo horizontal* al patrón del laus *Pepito*.

— De 24 de febrero de 1879 (*Gaceta de Madrid* número 58, del 27) concediendo la cruz de primera clase del Mérito naval con *distintivo horizontal* al Ayudante de Marina de Cadaqués y la cruz de plata de la misma orden con igual distintivo a trece marineros.

— De 25 de febrero de 1879 (*Gaceta de Madrid* número 61, del 2 de marzo) concediendo la cruz de plata del Mérito naval con *distintivo horizontal* a los seis marineros de la lancha *Claudia*.

— De 25 de febrero de 1879 (*Gaceta de Madrid* número 61, del 2 de marzo) concediendo la cruz de plata del Mérito naval con *distintivo horizontal* al patrón y a dieciocho marineros de la lancha *Pilar*.

REGLAMENTO DE 1870

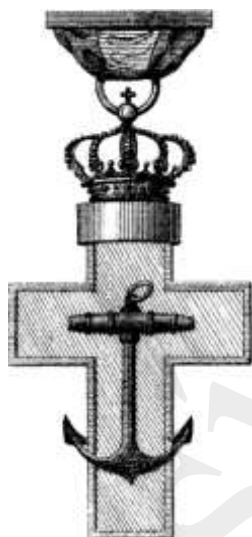
CRUZ DE TERCERA CLASE BLANCA



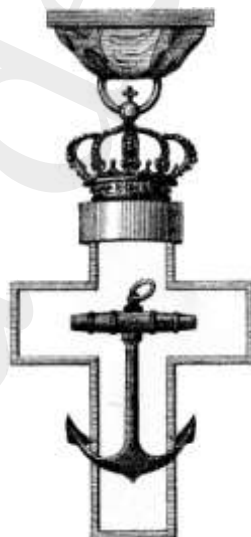
CRUZ DE SEGUNDA CLASE BLANCA



CRUZ DE PRIMERA CLASE ROJA



CRUZ DE PRIMERA CLASE BLANCA



CRUZ DE PLATA PENSIONADA



Colección Ángel Segarra



CRUZ DE PLATA PENSIONADA  
GRABADA CALLAO / 2 MAYO / 1868



Colección SCP



CRUZ DE PLATA PENSIONADA  
GRABADA CARRACA / JULIO DEL 1875



Colección JABT



CRUZ DE PLATA CON DISTINTIVO HORIZONTAL.  
SERVICIOS DE GUERRA<sup>8</sup>



Infografía del autor



<sup>8</sup> Ver la circular del Almirantazgo de 9 de febrero de 1872.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE CON DISTINTIVO BLANCO



Colección JBM



Colección particular



Colección Pablo J. Meroño Fernández



Colección particular



Colección particular  
HALLEY, PARIS

CRUZ DE SEGUNDA CLASE  
CON DISTINTIVO BLANCO,  
PENSIONADA



Colección particular

CRUZ DE SEGUNDA CLASE  
CON DISTINTIVO BLANCO



Colección JABT

CRUZ DE SEGUNDA CLASE CON DISTINTIVO ROJO



Colección particular



Colección particular

CRUZ DE TERCERA CLASE CON DISTINTIVO ROJO



Colección SCP  
CASTELLS



CRUZ DE SEGUNDA CLASE CON DISTINTIVO ROJO



Colección particular (CT)  
F.H. Y A.G.



PENSIONADA



Colección particular  
CASTELLS



Colección particular

CRUZ DE SEGUNDA CLASE CON DISTINTIVO BLANCO (1873-1874)



Colección Ángel Segarra  
MEDINA



Colección particular



Colección particular

CRUZ DE SEGUNDA CLASE CON DISTINTIVO BLANCO,  
PENSIONADA (1873-1874)



Colección particular

*Real decreto de 18 de enero de 1876 (Gaceta de Madrid número 48, del 17 de febrero). Derogando los casos 3.º y 4.º del artículo 11 del reglamento de la Orden de la Cruz del Mérito naval.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los casos 3.º y 4.º del artículo 11 del reglamento de la Orden de la Cruz del Mérito naval, aprobado por real decreto de 12 de marzo de 1870.

*Real decreto de 22 de enero de 1877 (Gaceta de Madrid número 33, de 2 de febrero). Modificando en los términos que se expresan el artículo 2.º del reglamento de 12 de marzo de 1870, reformando los estatutos de la Orden del Mérito Naval.*

Confirmados en la categoría de oficiales generales en el interior del cuerpo los capitanes de navío de primera de la Armada por real disposición de 24 de octubre último, publicada en la *Gaceta* de 25 de noviembre siguiente, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en 17 de julio de 1872, en que se encarecía la necesidad de que por el Ministro de Marina se aclarasen las dudas que ofrecía si los expresados capitanes de navío de primera clase estaban o no revestidos de esta categoría, por más que no era dudoso se hallasen en perfecta posesión de ella con relación al Ejército por su absoluta equiparación con los brigadieres, a tenor de lo que preceptuaban dos leyes del reino y otras varias disposiciones posteriores, según lo reconoció el Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra en censuras de 23 de febrero y 1.º de abril del mismo año de 1872, se hace hoy necesario declararles opción a la Gran Cruz del Mérito naval, modificando en ese sentido los estatutos de la Orden, como ya la tienen y están en posesión de la del Mérito militar, otorgada por el Ministerio de la Guerra en distintas ocasiones, reconociéndoles con arreglo a la ley categoría de tales brigadieres en el Ejército.

Al efecto, el ministro que suscribe tiene la alta honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente decreto<sup>9</sup>.

#### REAL DECRETO

De acuerdo, con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

La parte última del artículo 2.º del reglamento de 12 de marzo de 1870 reformando los estatutos de la Orden del Mérito naval, queda modificada en esta forma:

«La de tercera, a los capitanes de navío de segunda clase, y la de cuarta, con denominación de Gran Cruz, a los capitanes de navío de primera clase, contraalmirantes, vicealmirantes y almirantes.»

*Real orden de 10 de febrero de 1877 (Gaceta de Madrid número 42, del 11). Determinando la interpretación que ha de darse al real decreto de 22 de enero último, que modifica los estatutos de la Orden del Mérito naval.*

Dada cuenta a S. M. el rey, de los extremos que comprende la consulta promovida por V. E. acerca de la interpretación que debe darse al decreto de 22 de enero último, modificando los estatutos de la Orden del Mérito Naval, se ha dignado resolver:

1.º Que los efectos del expresado real decreto son a contar desde la fecha de su promulgación.

2.º Que las propuestas de recompensas pendientes por la terminación de la guerra civil, a que se refiere la real orden de 23 de septiembre anterior, cuyo pronto despacho se recomienda a V. E., deben sujetarse a lo que se regía en la fecha a que se contraen los

<sup>9</sup> La exposición anterior lleva fecha de 21 de enero.

méritos y servicios que se tratan de premiar.

Y 3.º Que para los efectos de la opción a la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval se han de considerar como oficiales a los que se hallen en posesión de los empleos asimilados a los de contraalmirante y capitán de navío de primera clase en los distintos cuerpos de la Armada, y para la cruz de tercera clase a los asimilados a los capitanes de navío de segunda clase.

*Real decreto de 29 de junio de 1880 (Gaceta de Madrid número 188, del 6 de julio).  
Reformando el artículo 11 del reglamento de la Orden del Mérito naval.*

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Queda reformado en los siguientes términos el artículo 11 del reglamento de la Orden del Mérito naval:

Artículo 11. Podrá optarse a la permuta de Cruces de distintas clases en los casos siguientes:

Primero. El que se halle en posesión de tres Cruces de primera clase del Mérito naval concedidas por méritos personales, después de haber recaído informe favorable de la Junta Superior consultiva de la Armada en el expediente formado al efecto, tendrá derecho a solicitar la permuta de dichas tres cruces de primera por una de segunda, cuando obtenga el empleo a que esta de segunda clase corresponde, según lo determina el artículo 2.º; entendiéndose lo mismo en cuanto a las graduaciones para aquellos que no puedan llegar a ser Oficiales.

Segundo. De igual manera se tiene derecho, previa solicitud, para permutar tres Cruces de segunda clase por una de tercera; pero en la inteligencia que, así en este caso como en el anterior, para la permuta por la Cruz roja de tercera o segunda clase es indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demás casos sólo podrá permutarse por la blanca.

*Ley de 15 de julio de 1890 (Gaceta de Madrid número 198, del 17).  
De recompensas a los oficiales generales y particulares de la Armada<sup>10</sup>.*

#### LEY DE RECOMPENSAS A LOS OFICIALES GENERALES Y PARTICULARES DE LA ARMADA

Artículo 1.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz a los oficiales generales y particulares de la Armada y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, de la clase correspondiente a la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma cruz, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz como distintivo.

Cuarta. La misma cruz, pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta o ascenso a oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta Consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

<sup>10</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Dos pensiones de estas cruces serán en todo caso incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales de Ejército o de Infantería de Marina, a los jefes, oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten; y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo personal.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los capitanes de navío, los coroneles y sus asimilados de los cuerpos militares de la Armada, y los que se hallen en posesión del empleo personal de coronel que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, de una de las Cruces de San Fernando o Mérito naval roja, o que en vez de estas dos últimas haya recibido otra recompensa por heridas o servicios de guerra o de mar, podrán pasar voluntariamente con el empleo inmediato superior a la situación de reserva, y goce del sueldo correspondiente al mismo, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian en derecho si no lo reclaman en ese término improrrogable.

Podrán asimismo, y con iguales ventajas, pasar a la situación de reserva los capitanes de navío, coroneles y sus asimilados de los cuerpos militares de la Armada que, contando cuarenta años día por día en el empleo de oficial, se hallen en posesión de una de las Cruces de San Fernando o Mérito naval roja, hayan recibido otra recompensa por heridas o servicios de guerra o de mar, o tengan consignada en su hoja de servicios la nota de valor acreditado, siempre que a más de una de las expresadas circunstancias tengan las condiciones indispensables para optar a la Gran Cruz de San Hermenegildo y hayan desempeñado durante tres años por lo menos destinos de plantilla correspondientes a su clase; entendiéndose el plazo de tres meses y la renuncia del derecho en los términos estrictos del párrafo anterior.

La condición del párrafo anterior de disfrutar cuarenta años día por día en el empleo de oficial, no será alternativa con las circunstancias restantes, sino preceptiva.

Los efectos de este artículo caducarán a los tres años de promulgada esta ley.

*Real decreto de 1 de abril de 1891 (Gaceta de Madrid número 95, del 5).*

*Aprobatorio del Reglamento de recompensas en tiempo de paz para los almirantes, jefes, oficiales y sus asimilados de la Armada<sup>11</sup>.*

El adjunto reglamento de recompensas, en tiempo de paz, para los almirantes, jefes y oficiales de la Armada y sus asimilados es uno de los que requiere la ley de 15 de julio de 1890.

Visto en el Consejo anterior de la Marina y dictaminado por el de Estado; hechas en él las ligeras modificaciones aconsejadas por este último, responde cumplidamente en las actuales circunstancias al objeto procurado en la ley.

Por lo tanto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

*Real decreto de 1 de abril de 1891 (Gaceta de Madrid número 96, del 6).*

*Aprobando el Reglamento de la Orden del Mérito naval, modificado con arreglo a las prescripciones de la ley de Recompensas de 15 de julio de 1890.*

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

<sup>11</sup> No se incluye el reglamento por ser publicado en la Gaceta del día siguiente, modificado con arreglo a las prescripciones de la ley de recompensas del 15 de julio de 1890.

Vengo en aprobar el reglamento de la Orden del Mérito naval, modificado con arreglo a las prescripciones de la ley de Recompensas de 15 de julio de 1890.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL MODIFICADO CON ARREGLO A LAS  
PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE RECOMPENSAS DE 15 DE JULIO DE 1890  
CAPÍTULO PRIMERO

*Objeto de la Orden y clases de que se compone*

Artículo 1.º La Orden del Mérito naval, instituida para recompensar los servicios especiales y extraordinarios de todos los individuos de la Armada nacional, formará parte del sistema general de recompensas para la Armada, prescrito en la ley de 15 de julio de 1890<sup>12</sup>.

Artículo 2.º Dicha Orden consta de cinco clases, que son<sup>13</sup>:

La Cruz de plata del Mérito naval, destinada a los individuos de todas las clases de la Armada que no tengan carácter de oficiales, y de lo cual se tratará en el artículo 32 y siguientes de este reglamento.

La Cruz de primera clase, que corresponde a los aspirantes, guardias marinas, alféreces y tenientes de navío.

La de segunda clase para los tenientes de navío de primera y capitanes de fragata.

La de tercera clase para los capitanes de navío.

Y la de cuarta, con denominación de Gran Cruz, para los capitanes de navío de primera y almirantes.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos, rojo y blanco, correspondiente el primero a los servicios de guerra o mar, y el segundo a servicios especiales.

Habrá además en las mismas clases la Cruz con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtuvo el agraciado, el cual conservará dicha pensión hasta al ascender el agraciado al empleo inmediato.

La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtuvo el agraciado, el cual conservará dicha pensión hasta su ascenso a oficial general, retiro, licencia absoluta o pérdida de empleo.

Y finalmente, la misma Cruz con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el inmediato superior, cuya pensión caducará al ascender.

Artículo 3.º Podrán ser condecorados con la Cruz de esta Orden que les corresponda por la asimilación de sus empleos con los del Cuerpo general, los individuos de todas los Cuerpos e Institutos de la Armada, así como los oficiales graduados pertenecientes a ella.

Artículo 4.º Podrá conferirse la Orden del Mérito naval en sus distintas clases a los generales, jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, con arreglo a sus empleos, cuando el mérito contraído lo sea en funciones del servicio propio de la Marina en operaciones de guerra, en concurrencia con fuerzas de la Armada o a las órdenes de generales y jefes de ella, en cuyos casos, si la Cruz es pensionada, lo será con cargo al presupuesto del

<sup>12</sup> Además del personal de la Armada, pueden ser recompensados con la cruz del Mérito naval el del Ejército, el de la marina mercante, los funcionarios civiles y particulares y los súbditos extranjeros, sean o no militares, según lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 27 de este reglamento.

<sup>13</sup> Adiciones al artículo 2.º

— El sueldo regulador de las pensiones de estas cruces es el del empleo y no el de la situación de los interesados, conforme a esta real orden 16 de noviembre de 1898: «S. M. el rey y en su nombre la reina regente del reino, conformándose con lo informado por el Centro Consultivo, ha tenido a bien disponer que los abonos por pensiones de la cruz del Mérito Naval roja se hagan sirviendo de regulador el sueldo del empleo del que disfrute dicho beneficio, no atendiendo, por consiguiente, al sueldo mayor o menor que, por la situación del interesado, perciba».

— Toda cruz pensionada desde el día 1.º de enero necesitará acreditar, como requisito indispensable para su percibo de haberes, la publicación del dictamen fundamentado de su concesión en la Gaceta y Boletín Oficial del Ministerio. Un artículo especial de los presupuestos del departamento fijará el crédito asignado exclusivamente al pago de las pensiones por cruces (Artículo 27 del real decreto de 31 de diciembre de 1902).

— Por real decreto de 10 de enero de 1912 las denominaciones de almirante, vicealmirante, contraalmirante, capitán de navío de primera clase y teniente de navío de primera clase fueron sustituidas por las de capitán general de la Armada, almirante, vicealmirante, contraalmirante y capitán de corbeta, respectivamente.

Ministerio de la Guerra<sup>14</sup>.

Los capitanes, pilotos y primeros maquinistas de la Marina mercante, podrán también ser agraciados con las Cruces primera clase del Mérito naval, en los casos y conforme a las reglas prescritas en este reglamento para dichos individuos.

A los funcionarios del orden civil y a individuos particulares no podrá concedérseles, en ningún caso, más que condecoraciones de esta Orden con distintivo blanco y sin pensión.

Artículo 5.º Del mismo modo, y bajo reglas análogas a las establecidas en el presente reglamento, podrán obtener esta condecoración los militares de mar y tierra extranjeros<sup>15</sup>.

Artículo 6.º Será inherente a la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones que se tributan a los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes.

Artículo 7.º El almirante de la Armada será Caballero Gran Cruz nato, sin derecho a pensión, de la Orden del Mérito naval en sus dos conceptos, así de la designada para premiar servicios de guerra como de la designada a recompensar méritos especiales.

Artículo 8.º Para todas las clases de la Orden destinadas a oficiales, tengan o no pensión, se expedirán reales cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito que motiva la concesión<sup>16</sup>.

## CAPÍTULO II<sup>17</sup>

### *Distintivos*

Artículo 9.º El distintivo de la Cruz de primera clase consistirá en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla, cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre él una corona real también de oro. Dicha Cruz será esmaltada de rojo, con el ancla de oro, cuando se concede por mérito de guerra o hechos de mar distinguidos, y de blanco con el ancla azul cuando fuere otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo de pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional.

Artículo 10. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriantada, con la Cruz roja o blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo de pecho sin otra distinción.

Artículo 11. La de tercera clase será de la misma forma que la anterior, pero en oro, distinguiéndose además de ella por su mayor tamaño.

Artículo 12. La de cuarta clase o Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás órdenes, con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la Cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Artículo 13. Las repeticiones de cada una de estas Cruces y Placas se representarán en la de primera clase por pasadores de oro en la cinta con la inscripción correspondiente, y en

<sup>14</sup> Adiciones al artículo 4.º

— Real decreto de 22 de diciembre de 1897. Reglas para la concesión de esta orden a funcionarios civiles, a particulares y a súbditos extranjeros.

— Real orden de 11 de julio de 1899. Considerando comprendidos en real decreto de 22 de diciembre de 1897 a los retirados del Ejército y de la Armada.

— Real decreto de 10 de julio de 1913. Fijando reglas para la concesión de esta orden a funcionarios civiles y a particulares.

— Real decreto de 2 de septiembre de 1914. Modifica los artículos 4.º y 22 del reglamento de la Orden, en la parte relacionada con el personal de la marina mercante.

<sup>15</sup> Complemento de este artículo es el real decreto de 22 de diciembre de 1897.

<sup>16</sup> Adiciones al artículo 8.º

— Real orden de 11 de diciembre de 1905. Descuento del impuesto del timbre al personal de la Armada agraciado con condecoraciones del Mérito Naval.

— Real orden de 8 de febrero de 1907. Plazo para que los militares o marinos abonen el impuesto del timbre correspondiente a la toma de razón de las reales cédulas.

<sup>17</sup> Está prohibido a los jefes y oficiales de la Armada el uso de las bandas de las grandes cruces del Mérito Militar o Naval, sobre el uniforme, en virtud de la real orden de 7 de noviembre de 1905.

las Placas por rectángulos análogos al de la primera concesión, colocados en el brazo inferior de la Cruz. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de méritos de guerra o mar y especiales.

Artículo 14. Las Cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de oro en las rojas y de esmalte azul en las blancas.

### CAPÍTULO III

#### *Reglas para la concesión*

Artículo 15<sup>18</sup>. Las Cruces con distintivo rojo para premiar los méritos de guerra y los servicios distinguidos, peligros y sufrimientos de las campañas de mar, se concederán con pensión o sin ella.

La pensión consistirá en la semidiferencia entra el sueldo correspondiente al empleo que posee el condecorado y el del inmediato superior; esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz.

La Cruz roja pensionada se concederá a propuesta del jefe superior inmediato, tramitadas por conducto de ordenanza con informe de las autoridades superiores, y previo dictamen del Consejo Superior de la Marina o corporación que lo sustituya. Y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción o hecho que motive la propuesta; a ésta acompañará un extracto de aquél, en que se consignen todas las circunstancias necesarias, para que se pueda formar juicio exacto del hecho. Las propuestas aprobadas se circularán y publicarán en la Armada.

La Cruz roja sin pensión se concederá a propuesta del jefe superior inmediato o por iniciativa del Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina.

Artículo 16. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de la Cruz pensionada de que trata el artículo anterior los siguientes:

Que individuo de la Armada, sea o no jefe inmediato o directo o marinería rebelde o sediciosa la someta a la obediencia y disciplina con riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates o hechos de armas cumple el individuo sus deberes con gran valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que por iniciativa y decisión del individuo en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida mantenga en defensa de la Nación, de las instituciones o de la disciplina, con honor de las armas, la lealtad de las tropas a sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidas de mar en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque o persona aunque no se hubiese conseguido.

La clasificación de los casos a que se refiere este artículo lo hará el Gobierno, mediante real decreto y previo informe del Consejo Superior de la Marina o Junta que lo sustituya.

El real decreto y el informe se publicará en la *Gaceta*, y se circulará en la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Artículo 17. La Cruz del Mérito naval roja pensionada se otorgará para recompensar los méritos distinguidos, y los peligros y sufrimientos de las campañas de mar, y fuera de estas circunstancias, en tiempo de paz, sólo en los casos extraordinarios marcados en el artículo 16.

Artículo 18<sup>19</sup>. Las Cruces con distintivo blanco destinadas para premiar servicios especiales, serán en cada clase con pensión o sin ella.

<sup>18</sup> Las antigüedades que corresponden a las recompensas que se concedan en tiempo de guerra son las que determina la real orden de 2 de junio de 1898.

<sup>19</sup> Por real orden de 30 de marzo de 1909, y análogamente a lo resuelto por el Ministerio de la Guerra en 29 de julio de 1904, se dispuso que las pensiones de cruces del Mérito Naval, concedidas por hechos comprendidos en el caso 6.º del artículo 11 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, para los generales, jefes y oficiales de la Armada y sus asimilados, aprobado por real decreto de 1.º de abril de 1891, se abonaran a partir de la revista siguiente a la fecha en que se contrajo el mérito. Dice así dicho artículo: Podrán ser recompensados con cruces blancas del Mérito Naval, pensionadas, con arreglo al reglamento de la Orden y conservando el goce de la pensión hasta el retiro, licencia absoluta o ascenso a oficial general [...] 6.º Los actos de valor realizados con riesgo eminente de la vida, en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes que no se comprendan en el reglamento de la Orden Militar de San Fernando o en el de la Cruz de Beneficencia.

La pensión consistirá en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, o en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo en la primera concesión, la pensión caducará al ascenso del agraciado, pero conservándose el uso de la Cruz como distintivo; en la segunda continuará el goce de la pensión, aunque sin aumentar por el ascenso, caducando al ser promovido el agraciado a oficial general. El cobro de ambas pensiones caducará también por el retiro, licencia absoluta o pérdida de empleo del condecorado.

Los Cruces del Mérito naval con distintivo blanco pensionadas se concederán por el Gobierno previo dictamen del Consejo Superior de la Marina o corporación que lo sustituya, publicándose la concesión y el dictamen en la *Gaceta de Madrid*.

Las Cruces con distintivo blanco sin pensión se concederán por el Gobierno.

Artículo 19. Las Cruces con distintivo blanco destinadas a premiar servicios especiales, se aplicarán también para recompensar a los autores de obras, memorias, trabajos e inventos relacionados con la Marina en sus diversos ramos, y en general cuanto sea de reconocida utilidad para la Armada.

Artículo 20. La Cruz blanca pensionada con el 10 por 100 del empleo en que obtuvo, o sea aquella en que la pensión no se pierde al ascenso, sólo se concederá en casos extraordinarios cuando el jefe u oficial contraiga méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Artículo 21. Las pensiones en Ultramar se abonarán a real fuerte por vellón.

Dos pensiones de estas cruces serán del todo incompatibles<sup>20</sup>.

#### CAPÍTULO IV

##### *Concesión a la Marina mercante, a funcionarios civiles y particulares*

Artículo 22. Los capitanes, pilotos y primeros maquinistas de la Marina mercante se harán acreedores a la Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo rojo, en los casos siguientes:

1.º Cuando prestando servicios en buque de guerra o establecimientos de la Marina, formando con su buque parte de un convoy o transporte en operaciones de guerra o desempeñando con el buque de su mando o destino, acción o comisión de guerra sean sus servicios especiales o extraordinarios<sup>21</sup>.

2.º Cuando con riesgo de su buque o de la vida auxilien a otro buque en varada, naufragio, incendio, temporal u otro accidente grave de mar que ponga a éste en inminente peligro de pérdida.

3.º El capitán, pilotos y primer maquinista de buque mercante que logre entrar a salvo en puerto bloqueado por el enemigo, introduciendo auxilio de víveres, pertrechos o correspondencia.

4.º El que en circunstancias peligrosas de mar y viento que hagan difícil la operación haya intentado salvar la vida de náufrago o náufragos con riesgo de la suya, aunque no se hubiere conseguido.

5.º El capitán que en varada, temporal, abordaje, incendio u otro accidente de mar que ponga en inminente peligro de pérdida al buque de su mando y la vida de sus tripulantes y pasajeros se conduzca con tal acierto, valor y serenidad que consiga por sus enérgicas

<sup>20</sup> Las cruces a que se refiere el párrafo segundo de este artículo son las blancas, conforme se declaró en la real orden de 2 de noviembre de 1897, que fijó los casos de compatibilidad e incompatibilidad de pensiones de cruces, en esta forma: 1.ª Que, no existiendo fundamento legal que se oponga a lo que solicita el interesado, debe abonársele la pensión de la cruz roja del Mérito Militar que dejó de percibir al concedérsele la placa de la Orden naval de María Cristina; y que, para evitar la ocurrencia de consultas análogas, conviene declarar que las pensiones de las cruces militares son siempre compatibles con las de las navales. 2.ª Que la incompatibilidad entre las pensiones de dos cruces del Mérito Naval, a que se refiere el artículo 21 del reglamento de la Orden, se entienda que es sólo para cruces blancas, pero no para las rojas, cuyas pensiones podrán acumularse en tanto que no se obtenga la cruz naval de María Cristina; y 3.ª Que tampoco hay incompatibilidad entre la pensión correspondiente a una cruz blanca del Mérito Naval con las rojas de la misma Orden o con las de María Cristina.

<sup>21</sup> El real decreto de 2 de septiembre de 1914 modifica el párrafo primero de este artículo.

disposiciones salvar el buque o la vida de aquellos.

6.º El oficial, piloto o primer maquinista de buque mercante que en los citados accidentes graves de mar secunde con valor y serenidad las disposiciones de su capitán, y con riesgo de su vida ejecute acto de importancia para la salvación del buque o de la vida de sus tripulantes y pasajeros

Artículo 23. La Cruz roja del Mérito naval pensionada sólo se concederá a los citados individuos de la marina mercante en casos muy extraordinarios de los expresados en el artículo anterior, en los que el mérito contraído sea tan relevante y distinguido que se les considere acreedores también a la pensión.

Esta pensión se regulará para dichos individuos conforme a su categoría en cuantía y tiempo de goce por la siguiente tarifa:

	Pensión mensual	Duración del goce de la pensión
1.ª categoría.—Capitanes con más de diez años de mando .....	50 pesetas	10 años
2.ª categoría.—Todos los demás capitanes y primeros maquinistas con más de diez años de cargo de máquina .....	30 pesetas	8 años
3.ª categoría.—Pilotos; todos los demás primeros maquinistas.....	15 pesetas	6 años

Artículo 24. Los citados individuos de la marina mercante se harán acreedores a la misma Cruz con distintivo blanco:

1.º Por la redacción de obras originales o traducción anotada de obras importantes extranjeras que el Gobierno las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los tamos de Marina o que notoriamente resulte de un mérito relevante y el Gobierno las estime dignas de tal recompensa.

2.º Por el invento o modificación de aparato, máquina, instrumento o arma de uso en la Marina que simplifique o mejore de un modo notable lo existente, siempre que la práctica sancione su ventajosa aplicación o por otro descubrimiento importante que después de sancionado por la práctica marque un señalado progreso o patente adelanto de lo existente en ventaja de la navegación.

3.º Por descubrimientos, observaciones o noticias hidrográficas que reporten grandes beneficios a la navegación, siempre que resulte comprobada su exactitud.

4.º El capitán de vapor correo que después de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, haya demostrado celo por la seguridad y rapidez de los viajes y conducción de la correspondencia pública.

5.º El capitán, piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el Cabo de Hornos, o seis viajes redondos a Asia u Oceanía por el de Buena Esperanza, o doce años de mando o embarque en buque, sin accidente culpable ni nota desfavorable, habiendo verificado durante ellos cuando menos diez viajes redondos a Ultramar.

6.º El capitán, piloto y primer maquinista que cuente en su clase veinte años de embarco sin antecedentes desfavorables.

Artículo 25. Estos mismos individuos de la marina mercante podrán obtener la Cruz blanca del Mérito naval pensionada por los méritos contraídos con arreglo a los párrafos primero y segundo del artículo anterior, en casos muy extraordinarios y cuando aquellos servicios sean de un relevante mérito a juicio del Gobierno.

La pensión se regulará para estos individuos conforme a su categoría par la siguiente tarifa, en cuantía y duración en el goce de ella:

	Pensión mensual	Duración del goce de la pensión
1. <sup>a</sup> categoría.—Capitanes con más de diez años de mando.....	25 pesetas	10 años
2. <sup>a</sup> categoría.—Todos los demás capitanes y primeros maquinistas con más de diez años de cargo de máquina.....	15 pesetas	8 años
3. <sup>a</sup> categoría.—Pilotos; todos los demás primeros maquinistas.....	10 pesetas	6 años

Artículo 26. Los expedientes de concesión de Cruces a favor de los individuos pertenecientes a la marina mercante, serán formadas por los jefes superiores inmediatos de la Armada a cuyas órdenes sirvan o presten los interesados los servicios que dieran ocasión a la propuesta, o por los comandantes de marina de las provincias adonde arriben con su buque o en que resida el individuo que haya contraído el mérito, digno de recompensa, elevándose después al capitán o comandante general del departamento, apostadero o escuadra, para que con su informe lo dirija al Gobierno.

No podrá concederse a estos individuos Cruz con pensión sin previo informe del Consejo Superior de la Marina o corporación que lo sustituya. Para la concesión de las Cruces sin pensión oirá el Ministro de Marina al mencionado consejo, si lo conceptuase oportuno.

Artículo 27. La concesión de la Cruz del Mérito naval con distintivo blanco y sin pensión, a los funcionarios del orden civil y a las personas particulares, nacionales o extranjeros en recompensa de servicios especiales, se hará por el Gobierno, bien por su propia iniciativa o bien a propuesta de las autoridades superiores de la Armada, oyendo antes, cuando el caso lo requiera, al Consejo Superior de la Armada.

#### CAPÍTULO V<sup>22</sup>

##### *Impuesto a los individuos de la clase civil*

Artículo 28. Los individuos de la clase civil que obtengan Cruces de la Orden del Mérito naval satisfarán el impuesto sobre honores y condecoraciones que determina la siguiente tarifa:

CONCESIÓN ORDINARIA	Papel de reintegro	Sellos Pesetas	TOTAL
Gran Cruz o Banda .....	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de tercera clase .....	665	37'50	702'50
Ídem de segunda íd. ....	498'75	37'50	536'25
Ídem de primera íd. ....	332'50	22'50	355
<b>CONCESIÓN LIBRE DE GASTOS</b>			
Gran Cruz o Banda .....	332'50	56'25	388'75
Cruz de tercera clase .....	166'25	37'50	203'75
Ídem de segunda íd. ....	106'50	37'50	144
Ídem de primera íd. ....	66'50	22'50	89

Artículo 29. La manera de hacer efectivo dicho impuesto será como sigue:

1.º Los agraciados presentarán al recoger los reales títulos o diplomas el papel de pagos del Estado equivalente al impuesto respectivo de la clase de Cruz concedida, haciéndolo al propio tiempo del pliego de papel de sello o sellos suelto del número e importe que

<sup>22</sup> Adiciones al capítulo V.

— La tarifa se modificó posteriormente por las leyes de 5 de diciembre de 1899 y 1.º de enero de 1906.

— Los trámites descritos en los artículos 29 y 30 son los dispuestos por disposiciones posteriores como el real decreto de Hacienda de 5 de diciembre de 1899.

— Cuando se trate de concesión de cruces a personal de la marina mercante, por servicios de guerra, se aplicará la real orden de 30 de agosto de 1894.

determina la tarifa anterior.

2.º Esta operación se practicará, ante la ordenación general de pagos del Ministerio de Marina a los jefes superiores de contabilidad de los sitios donde residan los interesados, para cuyo objeto se remitirá a dicha ordenación por este Ministerio los títulos o diplomas con la oportunidad necesaria, a fin de que dentro del término de dos meses pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos a los agraciados.

3.º Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicación el nombre de la persona, clase de la Cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de real orden o decreto de concesión, así como su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos o diplomas, que serán firmados por los jefes interventores u sellados con el de las oficinas respectivas.

4.º En estas se abrirán registros por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas oficinas encarpeta la parte del papel retenida a los efectos que haya lugar.

Artículo 30. El ordenador general de pagos dará cuenta al Ministro de Marina, transcurrido el plazo de dos meses desde que lleguen las concesiones a noticia de los agraciados, así de los que se hayan presentado a recoger sus títulos, como de los que no hayan cumplido este requisito, para que puedan publicarse en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellos cuyos derecho no hayan sido satisfechos.

## CAPÍTULO VI

### *Imposición de las insignias de la Orden*

Artículo 31. Las cédulas de estas condecoraciones se dirigirán a los interesados por conductos de los capitanes o comandantes generales de departamento, apostadero o escuadra, donde sirvan o residan los agraciados; dichas autoridades a presencia de todos aquellos otros condecorados que puedan ser convocados les colocarán la Cruz y se anotará en la cédula el día en que se verificó el acto; pudiendo delegar su ejecución en los comandantes de divisiones, estaciones navales, buques o provincias marítimas.

En Madrid será el almirante de la Armada quien condecure a los oficiales generales, y, en su ausencia el almirante que ejerza la jurisdicción de Marina en la Corte; éste condecorará siempre a todos los demás agraciados que no tengan aquel carácter de oficial general y se hallaren en ella.

### **Cruz de plata del Mérito naval**

## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones generales*

Artículo 32. La cruz de plata del Mérito naval se concederá como recompensa para premiar los servicios que presten todos los individuos de los cuerpos y clases subalternas de la Armada de marinería y de tropa, desde soldado a sargento.

Artículo 33. Si los servicios son de guerra o de mar, la Cruz llevará distintivo rojo, usándose el blanco para los servicios especiales. Además, según la importancia del hecho, será la Cruz sencilla o pensionada, y en este último caso podrá ser la pensión temporal o vitalicia.

Artículo 34. Dicha condecoración estará representada por una Cruz de plata de forma igual a la de primera clase de la misma Orden con la Cruz esmaltada en rojo para las de esta clase, y de plata en su totalidad para las blancas.

En ambos casos, si la Cruz es pensionada, tendrá dorada la corona. La Cruz se llevará, al lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de los colores de la bandera nacional, todo conforme a los diseños vigentes en la actualidad.

Artículo 35. Los individuos que estén en posesión de la Cruz de plata del Mérito naval podrán optar al obtener el ascenso o graduación de oficial a la de primera clase de la misma orden.

Artículo 36. Sólo podrá llevarse una Cruz roja y otra blanca de las de plata del Mérito

naval. Las repeticiones de estas condecoraciones se representarán por pasadores de plata sobrepuestos a la cinta, con las leyendas correspondientes inscritas en ellos.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Cruces pensionadas*

Artículo 37. Las Cruces de plata del Mérito naval pensionadas lo serán:

La roja, para contramaestres, condestables y sargentos y sus asimilados con 25 pesetas, 7 pesetas 50 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos al mes; y para las demás clases e individuos de marinería y tropa con 7 pesetas 50 céntimos o 2 pesetas 50 céntimos al mes.

La blanca, para toda clase de individuos pensionados con 7 pesetas 50 céntimos o 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Artículo 38. Para los individuos de marinería y tropa, en general, la ventaja anexa a la Cruz pensionada del Mérito naval será de 2 pesetas 50 céntimos, reservándose para casos extraordinarios la de 7 pesetas 50 céntimos, conforme establecerá el reglamento de Recompensas para estas clases.

Artículo 39. No se concederán Cruces pensionadas con carácter vitalicio más que a los heridos graves en campaña de mar o tierra, y a los que no siéndolo se hayan hecho acreedores a este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra.

Podrán además otorgarse a los que hubiesen prestado servicios dignos de esta especial recompensa en temporales, naufragios, varadas, incendios, abordajes y otros accidentes graves de mar y de epidemias, incendios y otros accidentes análogos en tierra.

Artículo 40. El mérito distinguido y determinado de guerra o de mar a que se refiere el artículo anterior, no debe entenderse en manera alguna, por el cumplimiento del deber en abstracto, sino que sea preciso detallar en los diplomas cual sea el hecho y el mérito particular contraído.

Artículo 41. El almirante, comandante general en jefe de una escuadra, podrá conceder en el lugar del combate la Cruz del Mérito naval pensionada, pero dará luego el oportuno conocimiento para real aprobación, y la pensión concedida de este modo será siempre de carácter vitalicio. Fuera de este único caso la concesión se hará siempre de real orden, y a propuesta de las autoridades o jefes respectivos.

Artículo 42. Los individuos de marinería o tropa, inutilizados en funciones de guerra o campaña naval, tienen derecho a percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones de las Cruces que disfruten aunque no tengan carácter de vitalicio.

Artículo 43. Los individuos agraciados con alguna Cruz pensionada vitalicia y que por deserción u otro delito militar fueran sentenciados a recargo en el tiempo de servicio, continuarán cobrando la pensión.

Artículo 44. La pensión se abonará desde el mes siguiente al de la aprobación de las propuestas<sup>23</sup>.

Artículo 45. Cuando el abono de estas pensiones tenga lugar en Ultramar se hará con el aumento de un real fuerte por el de vellón.

#### CAPÍTULO IX

##### *Casos en que se pierde la pensión*

Artículo 46. Todo individuo que sea sentenciado a presidio, perderá el goce de las cruces pensionadas que disfrute. Cuando ocurra este caso se recogerán los diplomas, y se remitirán al Ministerio de Marina para su cancelación<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Si la condecoración obtenida lo fue por mérito de guerra, téngase en cuenta la real orden de 2 de junio de 1898.

<sup>24</sup> Adiciones al artículo 46. Se consignan lo que las leyes penales y de enjuiciamiento de la Marina preceptúan en relación con las condecoraciones.

##### *Código penal:*

Artículo 49. La pena de pérdida de empleo o grado producirá la salida definitiva del servicio de la Marina, con la privación de sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo [...]

Artículo 51. [...] El condenado a la pena de separación del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Artículo 47. Aun cuando la pensión sea vitalicia dejarán de percibir su importe los ascendidos a oficial, a los cuales se les permutará la Cruz de plata del Mérito naval por la de primera clase, mediante la correspondiente propuesta que hará el director del personal; pero volverán a recuperar el goce de la pensión, si obtienen su licencia absoluta o el retiro del servicio sin sueldo<sup>25</sup>.

Artículo 48. La pensión que no fuese vitalicia se perderá al obtener el agraciado la licencia absoluta, sin que ni aun en el caso de volver al servicio activo se le rehabilite en su goce.

Artículo 49. Si las pensiones son vitalicias, se conservarán aunque los agraciados se encuentren ya fuera del servicio militar y aun cuando desempeñen destinos civiles, pero con la circunstancia precisa de que al sueldo que gocen sea menor que el que en el punto donde se encuentren tengan asignados los oficiales de menor graduación de marina, y cesarán en el percibo de ellas si dicho sueldo es igual o mayor al de los mismos. En el caso en que los empleados de que se trata vuelvan a la situación pasiva sin obtener sueldo de esa cuantía, podrán recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido.

#### CAPÍTULO X<sup>26</sup>

##### *Relief de Cruces pensionadas*

Artículo 50. La intendencia general del Ministerio de Marina formará el día último de cada mes un estado qua comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de marinería y tropa que habiéndose licenciado tuvieren derecho a pensión por Cruces.

2.º Las fechas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.º Las fechas en que respectivamente fueron baja los interesados en el servicio de la Armada y cesaron en el percibo de la pensión.

---

Artículo 57. La pena accesoria de degradación militar producirá la pérdida del empleo, grado, plaza o clase y la privación de todos los honores [...]

Artículo 61. Los que sufran la pena de degradación, degradación militar, pérdida de empleo, grado, plaza o clase y separación del servicio no podrán ser rehabilitados sino a virtud de una ley o de una amnistía.

Artículo 101. El condesado a degradación será despojado de su uniforme, insignias y condecoraciones, a presencia de la dotación de su buque o tropas de su cuerpo, o de las que designe la autoridad de Marina, si no perteneciese a ninguno.

Artículo 252. El marino que devolviese sus títulos, despachos, diplomas o nombramientos, o se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de dos meses y un día de arresto militar a dos años de prisión militar menor.

Artículo 316. El marino que arbolase insignia o usare divisas, condecoraciones u otros distintivos militares que no le correspondan incurrirá en la pena de prisión militar de seis meses y un día a dos años, o en la de suspensión de empleo o grado.

##### *Ley de enjuiciamiento:*

Artículo 342. Cuando a la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, pero sin armas. Colocado el reo en el sitio más visible para las fuerzas que concurren al acto, se cumplirá con lo que dispone el artículo 101 del Código penal de la Marina de guerra. El instructor pronunciará previamente, para el acto del despojo, esta fórmula: Despojad a ... (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado a sí mismo. Cuando la degradación no preceda a la muerte, se verificará en la misma forma, y hecha será entregado el reo a la autoridad civil, para el cumplimiento de las penas principales.

Artículo 350. Al marino a quien se imponga la pena de pérdida de empleo o cualquiera de las que producen los mismos efectos se le recogerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos, para su cancelación, al Ministerio de Marina. Al condenado a otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas Órdenes así lo prevengan. Si no pudieran recogerse se anularán por real orden publicada en la Gaceta de Madrid.

<sup>25</sup> Por real orden de 10 de enero de 1905 se dispuso, como interpretación de este artículo, en lo relativo a los graduados, que «a todo contraamaestre, condestable o practicante a quien le corresponda graduación de oficial, al obtener sueldo por ella, se le permutarán las cruces de plata del Mérito Naval de que estén en posesión por otras de primera clase de la misma Orden, perdiendo la pensión de aquéllas, si la tuviere», respetando, sin embargo, los derechos adquiridos por aquellos que a la sazón disfrutaran pensiones de cruces de plata.

<sup>26</sup> Adición a los artículos 50 al 52. La real orden de 20 de mayo de 1907, regulariza la tramitación de los expedientes para el abono, fuera de filas, de pensiones de cruces a las clases e individuos de tropa.

4.º El punto donde fijan su residencia.

Artículo 51. Las instancias promovidas por individuos licenciados de la Armada, en solicitud de relief para el goce de Cruces pensionadas, se cursarán por los comandantes de marina de las provincias marítimas, dirigiéndolas a los capitanes generales de los departamentos, y éstos al Ministerio de Marina, a fin de que cuando proceda se incluyan a los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo anterior.

Artículo 52. El goce de la pensión podrá reclamarse en todo tiempo, pero respecto al abono de créditos atrasados se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda acción, en cuanto a dichos créditos atrasados, y subsistiendo lo relativo al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores a la reclamación que determina la expresada ley de Contabilidad.

## CAPÍTULO XI

### *Pensión por tres o más Cruces sencillas*

Artículo 53. Los contraamaestres, condestables, sargentos y sus asimilados que hayan obtenido en sus respectivas clases tres Cruces rojas sencillas del Mérito naval tendrán derecho, mientras permanezcan en el servicio y en sus referidas clases, a disfrutar la pensión de 25 pesetas mensuales.

Todos los demás individuos de marinería y tropa que hayan obtenido tres Cruces rojas sencillas de esta Orden tienen derecho mientras permanezcan en el servicio a disfrutar una pensión de 5 pesetas al mes.

Los individuos de marinería y tropa, al alcanzarle la cuarta Cruz roja, obtendrán la pensión de 7'50 pesetas al mes en vez de la de 5 pesetas.

Los que obtengan o hayan obtenido tres Cruces blancas sencillas, tendrán derecho mientras continúen en el servicio a una pensión mensual de 2'50 pesetas. La obtención de la cuarta Cruz blanca aumentará el premio a 3'75 pesetas al mes.

Las cruces de M.I.L., serán reputadas para estos fines como las del Mérito naval, según el concepto por que hayan sido otorgadas.

Las Cruces pensionadas con 2'50 pesetas se contarán como sencillas para los efectos de este artículo, quedando a voluntad de los interesados solicitar o no unas y otras pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellón.

Artículo 54. Son compatibles dos o más pensiones de las expresadas en el artículo anterior siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las Cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Artículo 55. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar Cruces rojas sencillas del Mérito naval por otras blancas, con objeto de alcanzar la pensión que determina el artículo 54.

## CAPÍTULO XII

### *Diplomas de la Cruz de plata*

Artículo 56. Para todas las Cruces de plata del Mérito naval se expedirán cédulas expresando en ellas su clase y si son sencillas o pensionadas; y en el caso de ser pensionadas, se detallará bien si la pensión es temporal o vitalicia, su cuantía y los motivos en que se funda la concesión.

Artículo 57. Cualquiera que sea la fecha que lleve la cédula de las Cruces pensionadas, la antigüedad de la recompensa es siempre la del hecho que la motiva.

Artículo 58. La dirección del personal remitirá al intendente general del Ministerio, el último día de cada mes, una relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito naval expedidas durante él a favor de estos individuos de que se trata, acompañándolas de las cédulas originales para la toma de razón; las que serán devueltas, una vez cumplido este requisito, a la mencionada dirección, para ser remitidas a los agraciados por los trámites debidos.

Las cédulas de los licenciados, y en general de todos los que no dependan ya del ramo, se les tomará razón del mismo modo antes de ser remitidas para su entrega a los interesados.

Artículo 59. De todas las cédulas del Mérito naval se tomará razón en la forma expresada, para que en caso de extravío puedan obtenerse certificados de dichos documentos, mediante solicitud del interesado al Ministro de Marina; estas copias certificadas se expedirán por la intendencia general del ministerio y tendrán el mismo valor que la original, quedando prohibido el cursar instancias en petición de nuevos diplomas.

Artículo 60. Los individuos de marinería o tropa que disfruten alguna pensión vitalicia, y que al ser licenciados del servicio no hubieran todavía recibido el diploma de la Cruz correspondiente, reclamarán del jefe del detall del buque, cuerpo o destino en que tomen la licencia, un certificado en que conste íntegra la orden de concesión, el cual visado por el comandante o jefe principal, suplirá la falta de la cédula ínterin tiene lugar su expedición.

#### CAPÍTULO X

##### *Cruces a la marina mercante*

Artículo 61. Todos los individuos de la marina mercante que con arreglo a los anteriores artículos de este reglamento no puedan ser agraciados con la Cruz de primera clase del Mérito naval, se harán acreedores a la Cruz de plata de la misma Orden, sin pensión o pensionada, con las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Cuando se hallen embarcados en buque de guerra, en buques corsarios o en buques del comercio fletados por el Gobierno para operaciones o transportes en tiempo de guerra, y por sus servicios sean dignos de esta recompensa.

2.<sup>a</sup> Por acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar, en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buques o personas, aunque no se hubiere conseguido.

3.<sup>a</sup> Por servicios importantes, dignos de esta recompensa, prestados en temporales, naufragios, incendios, inundaciones y otros accidentes análogos, tanto en puerto como en la mar.

Artículo 62. De todas las cédulas de Cruces de que se trata se tomará razón en la intendencia general del ministerio, con arreglo a lo que se determina en el artículo 59.

Artículo 63. Estos individuos, cuando no figuren en las nóminas del personal afecto al servicio de la Armada, o sean baja en ellas, percibirán de las administraciones económicas de las provincias que los interesados designen las pensiones por las Cruces del Mérito naval, cuando a ellas tengan derecho, justificándose éste, y en su caso el cese en el percibo anterior.

Artículo 64. Las oficinas de administración de la Armada expedirán los ceses necesarios para los efectos del artículo anterior.

Artículo 65. Las reclamaciones de las pensiones de estas Cruces se harán en las nóminas mensuales, justificándose su inclusión en ellas con copias autorizadas de las cédulas de concesión.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Las pensiones de las Cruces del Mérito naval de que trata el capítulo 3.<sup>o</sup> se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales de que están en posesión los jefes, oficiales y sus asimilados al otorgarse la concesión; y con respecto a los empleos personales, la pensión de la Cruz que caduca al ascenso del agraciado no lo perderá hasta que quede amortizado el empleo personal, con arreglo al cual se computó su importe.

2.<sup>a</sup> Se aplicarán los preceptos de este reglamento a todos los expedientes instruidos para recompensar a jefes, oficiales y sus asimilados que hayan sido incoados a partir de la fecha de la promulgación de la ley de 15 de julio de 1890, y también a todos aquéllos otros que, aunque iniciados antes de su promulgación, se encuentren todavía, al publicarse este reglamento, pendiente de trámite o resolución.

3.<sup>a</sup> Los individuos de los cuerpos y clase subalternos de la Armada y los de marinería y tropa que estén en posesión de la Cruz de M.I.L. o de la antigua de plata de San Fernando, la conservarán con el mismo distintivo y derechos con que se les otorgó.

Ninguna de estas Cruces podrá permutarse por la del Mérito naval, sin embargo de que la legislación a que están sujetas es la misma para todas ellas.

4.<sup>a</sup> Todas las cruces pensionadas concedidas antes del 20 de junio de 1855 son vitalicias.

Desde dicha fecha son vitalicias las pensiones de Cruces otorgadas antes de la publicación de este reglamento por consecuencia de heridas o contusiones, por mérito distinguido en tiempo de guerra, o por servicios prestados en incendios, naufragios, inundaciones, epidemias, salvamento de náufragos y otros accidentes análogos.

Son también vitalicias las concedidas por la defensa del Arsenal de la Carraca en 1813.

El mismo carácter de vitalicias tienen las pensiones de Cruces concedidas sobre el campo o lugar del combate por el general en jefe, aunque en los diplomas no conste esta cláusula.

5.<sup>a</sup> Los individuos licenciados que cobren pensiones de Cruces por heridas e inutilidad declarada, y cuyos haberes no excedan de 1.000 pesetas, no sufrirán descuento alguno en el percibo de aquéllas; si el haber pasara de esta cantidad sufrirán el descuento del 10 por 100.

En los demás casos, el descuento será el que corresponda a las clases pasivas.

*Real decreto de 8 de julio de 1891 (Gaceta de Madrid número 191, del 10).*

*Aprobatorio del reglamento de recompensas en tiempo de guerra para los almirantes, jefes y oficiales y sus asimilados de la Armada<sup>27</sup>.*

Artículo 2.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales serán premiados, en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los cuerpos e institutos de la Armada, con las recompensas siguientes:

4.<sup>a</sup> Cruz del Mérito naval con distintivo rojo, pensionada, todo con sujeción a su reglamento.

5.<sup>a</sup> La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la orden.

Artículo 23. La Cruz de María Cristina y la del Mérito naval roja pensionada sólo podrán concederse por el Gobierno cuando los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado del hecho, redactado en la forma que establece el artículo 13 de este reglamento, previo informe favorable del Consejo Superior de la Marina, y cumpliendo todos los demás requisitos que establecen los reglamentos de las repetidas mencionadas Órdenes.

Artículo 24. La Cruz del Mérito naval roja sin pensión y la Mención honorífica se concederán por el Gobierno, o a propuesta de los jefes superiores inmediatos, sin más limitación que el juicio que merezca el servicio prestado.

*Real orden circular de 23 de octubre de 1897 (CL número 285).*

*Disponiendo que son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones de las cruces del Mérito Militar y Naval.*

En vista de la consulta hecha a este ministerio por el capitán general de la isla de Cuba, acerca de si son o no compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones de las cruces del Mérito Militar y Naval, y teniendo en cuenta que las citadas condecoraciones se otorgan en recompensa a servicios de índole diferente, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que sean compatibles las pensiones de referencia.

<sup>27</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

*Real decreto de 22 de diciembre de 1897 (Colección Legislativa de España número 162).  
Dictando reglas para la concesión de esta Orden a funcionarios civiles, a particulares y a súbditos extranjeros.*

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles y los particulares sin representación oficial podrán ser condecorados con la cruz del Mérito Naval con distintivo blanco y sin pensión, como recompensa por aquellos servicios prestados a la Marina, que, a juicio del Gobierno, los hagan acreedores a ello, previa propuesta del Ministro del ramo, y oyendo, cuando el caso lo requiera, al Centro Consultivo de la Armada.

Artículo 2.º No podrá concederse condecoración alguna de esta Orden sin que a la propuesta preceda el oportuno expediente, donde consten los antecedentes y los méritos del interesado.

Artículo 3.º El ingreso en la Orden será precisamente por la primera categoría, o sea la cruz de primera clase, no pudiendo pasar de una a otra sin haber estado en posesión de la inmediata anterior un año cuando menos.

Artículo 4.º Se exceptúan de esta regla los que fueren o hubieren sido ministros de la Corona, presidentes de los cuerpos colegisladores, embajadores, grandes de España, consejeros de Estado, presidente del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, arzobispos, obispos, presidentes de las reales academias y del Tribunal de las Órdenes Militares, ministros plenipotenciarios y residentes, cónsules generales, senadores, diputados y los que se encuentren, con dos años de anterioridad, en posesión de una gran cruz de otra Orden española.

Artículo 5.º Cuando la persona que se trate de recompensar goce sueldo del Estado o representación oficial, será en cualquier caso condición indispensable, para poder obtener una condecoración de la Orden, tener, por razón de dicho sueldo o representación, igual o mayor categoría que los generales, jefes u oficiales de la Armada a quienes aquélla corresponda.

Artículo 6.º Previos los requisitos generales que se establecen en este decreto, no será obstáculo para la concesión de la cruz, en cualquiera de sus categorías, aunque ésta sea superior a la que corresponda al empleo del agraciado, que éste sea jefe u oficial de uno de los cuerpos de voluntarios de Cuba o Puerto Rico, siempre que el servicio prestado no resulte de sus obligaciones militares.

Artículo 7.º Exceptuando la gran cruz, que no se concederá en ningún caso más que una sola vez, podrán obtenerse por diversos servicios dos o más cruces de una misma clase; pero no se usará más que una, en la que se marcarán las repeticiones conforme previene el artículo 13 del reglamento de la Orden. Por ningún motivo se concederá permuta de cruces, aun cuando el interesado esté en posesión de varias de una misma clase.

Artículo 8.º La cruz de tercera clase llevará consigo el tratamiento de Señoría.

Artículo 9.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque se haya obtenido la gracia, sin recoger el título correspondiente, previo el pago del impuesto señalado y observancia de las demás condiciones que se establecen en el capítulo V del reglamento.

Artículo 10. Las disposiciones de este decreto son también aplicables a los súbditos extranjeros, debiendo figurar en el expediente de concesión el informe de los agentes diplomáticos acreditados en la nación a que aquéllos pertenecen, y observándose, hasta donde sea posible, las excepciones y la equivalencia de categorías que se fijan en los artículos 4.º y 5.º, a menos que se trate de casos de reciprocidad, en los cuales se seguirán las tradiciones y prácticas internacionales.

Artículo 11. La concesión de cruces a los capitanes, pilotos y primeros maquinistas de la marina mercante continuará rigiéndose por el vigente reglamento de la Orden.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

CRUZ DE PRIMERA CLASE CON DISTINTIVO ROJO, PENSIONADA



Colección SCP CASTELLS

CRUZ DE PLATA CON DISTINTIVO BLANCO



Colección particular

CRUZ DE PRIMERA CLASE CON DISTINTIVO ROJO



Colección particular

CRUZ DE PLATA CON DISTINTIVO ROJO PENSIONADA



Colección JBM



# DON ALFONSO XIII

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION REY DE ESPAÑA

Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD <sup>18</sup> SEP 1901

LA REINA REGENTE DEL REINO

FOR CUANTO, en atención á lo pregenido en el Reglamento de la orden del Mérito Naval, atendiendo al contraído por vos *Mr. Onusto Maria Fernando Richard, Comandante General de la División Naval del Atlantico con motivo de la reciente visita de la corbeta "Nautilus" al puerto de Fort de France (Martinica)*

por Mi resolución de *primera de Mayo del año actual*  
He venido en concederos la *Gran Cruz* de la Orden del Mérito Naval con el uso del distintivo *Blanco* señalado en el artículo 2.º del mencionada Reglamento para la recompensa de *servicios especiales*

FOR TANTO, mando á los oficiales generales y particulares de todos los Cuerpos de la Armada, á los de todas las Armas é Institutos del Ejército, Intendentes, Ministros, Autoridades y funcionarios de otros ramos, os reconozcan y tengan por tal Caballero *Gran Cruz* de dicha Orden del Mérito Naval, guardándoos todas las distinciones que os correspondan, mediante la presente Cédula firmada por Mí, y refrendada por el Ministro de Marina, y al General ó Jefe superior á cuyas órdenes os halléis sirviendo, os ponga la expresada condecoración

Dada en Palencia á tres de Junio de mil novecientos *uno*

*Yo la Reina Regente*

*El Duque de Veragua*

*Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval*

Cédula de Caballero

CONCESIÓN DE UNA GRAN CRUZ DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL CON DISTINTIVO BLANCO, 3 DE JUNIO DE 1901

Colección ABB

CRUZ DE PRIMERA CLASE CON DISTINTIVO BLANCO



PENSIONADA



CRUZ DE PRIMERA CLASE CON DISTINTIVO BLANCO



CRUZ DE PLATA, PENSIONADA



<sup>28</sup> Cruz de bronce. Anverso y reverso idénticos.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE CON DISTINTIVO ROJO<sup>29</sup>

Colección JBM

*Real orden de 2 de junio de 1898 (CLA número 79).*

*Antigüedad que debe corresponder a las recompensas concedidas en tiempo de guerra.*

Dada cuenta al rey, y en su nombre a la reina regente del reino, de una exposición de la secretaría militar de este Ministerio, referente a la antigüedad que debe corresponder a las recompensas concedidas en tiempo de guerra, S. M. ha tenido a bien disponer:

1.º Que las recompensas otorgadas por un hecho de armas producirán sus efectos desde la fecha del mismo, abonándose los sueldos y pensiones desde la primera revista siguiente al hecho, según previene la real orden de 24 de mayo de 1897.

2.º Que las concedidas por determinado tiempo de operaciones deberán abonarse desde el mes siguiente al de la última fecha que en cada caso comprenda el mencionado período de operaciones.

3.º Que, en lo sucesivo, las permutas y mejoras de recompensa tendrán la antigüedad y producirán sus efectos desde la fecha en que se concedan, a menos que se les señale antigüedad.

*Real orden de 16 de noviembre de 1898 (CLA número 156).*

*Disponiendo que el sueldo que debe servir de regulador para el abono de las pensiones de la Cruz del Mérito Naval roja, sea el correspondiente al empleo que disfruten los interesados.*

S. M. el rey, y en su nombre la reina regente del reino, conforme con lo informado por ese centro consultivo, ha tenido a bien disponer que los abonos por pensiones de la Cruz del Mérito Naval roja se hagan sirviendo de regulador el sueldo del empleo del que disfrute

<sup>29</sup> La placa tiene un diámetro de 80 milímetros. Está toda calada y cada bola facetada, un tipo de trabajo totalmente artesanal que dejó de hacerse a principios del siglo XX. Estuche de 105 x 105 x 30 milímetros con el anagrama de Alfonso XIII y filigrana grabada en oro.

dicho beneficio, no atendiendo, por consiguiente, al sueldo mayor o menor que por la situación del interesado perciba.

*Real orden de 11 de julio de 1899 (CLA número 133).*

*Considerando comprendidos en el real decreto de 22 de diciembre de 1897 a los retirados del Ejército y de la Armada.*

Con el fin de evitar las dudas que con frecuencia ofrece la concesión de recompensas a los que, habiendo pertenecido a cualquiera de los diferentes cuerpos de la Armada o del Ejército, hubiesen obtenido su retiro o licencia absoluta sin nota desfavorable en la hoja de servicios, S. M. el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que, para el ingreso en la Orden del Mérito Naval, se consideren comprendidos unos y otros en el real decreto de 22 de diciembre de 1897, y que, previos los requisitos generales que en él se establecen, no será obstáculo, para la concesión de la cruz en cualquiera de sus categorías, que ésta sea superior a la que corresponda al empleo que disfrutó el agraciado, si bien en este caso no podrá usar la condecoración con el traje de uniforme aquel que estuviese autorizado para vestirlo.

*Real orden circular de 8 agosto de 1899 (CL número 159).*

*Trasladando real orden de 11 de julio último, expedida por el Ministerio de Marina, en que se dispone que, para el ingreso en la Orden del Mérito Naval de los que habiendo pertenecido a la Armada o al Ejército hubiesen obtenido su retiro o licencia absoluta, se consideren comprendidos en el real decreto de 22 de diciembre de 1897.*

El señor ministro de Marina, en real orden de esta fecha, dice al señor presidente del Centro Consultivo lo siguiente: Con el fin de evitar las dudas que con frecuencia ofrece la concesión de recompensas a los que, habiendo pertenecido a cualquiera de los diferentes cuerpos de la Armada o del Ejército, hubiesen obtenido su retiro o licencia absoluta sin nota desfavorable en la hoja de servicios, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer que para el ingreso en la Orden del Mérito Naval se consideren comprendidos unos y otros en el real decreto de 22 de diciembre de 1897, y que, previos los requisitos generales que en él se establecen, no será obstáculo para la concesión de la cruz en cualquiera de sus categorías, que ésta sea superior a la que corresponda al empleo que disfrutó el agraciado, si bien en este caso no podrá usar la condecoración con el traje de uniforme aquel que estuviese autorizado para vestirlo.

*Real orden del 10 de enero de 1905 (CLA número 4).*

*Relativa a pensión de cruces a individuos graduados de los Cuerpos subalternos<sup>30</sup>.*

Vista la consulta formulada por los capitanes generales de Ferrol y Cartagena, respecto a acuartelamiento, abono de vestuario y pensión de cruces a los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, graduados de Oficial.

S. M. el rey, de conformidad con lo informado por ese centro consultivo [...] en cuanto al abono de cruces pensionadas, interpretando rectamente el espíritu del artículo 47 del reglamento de la Orden del Mérito Naval, aprobado por real decreto de 1 de Abril de 1891, se ha servido disponer:

1.º Que se respeten los derechos adquiridos, hasta hoy, por los graduados que están en posesión de cruces de plata del Mérito Naval pensionadas, y

---

<sup>30</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

2.º Que a todo contraamaestre, condestable o Practicante a quien le corresponda graduación de oficial, al obtener sueldo por ella, se le permutarán las cruces de plata del Mérito Naval de que estén en posesión por otras de 1.ª clase de la misma Orden, perdiendo la pensión de aquellas, si la tuviesen.

*Real orden de 7 de noviembre de 1905 (CLA número 310).*

*Disponiendo que las bandas de grandes cruces militares y navales no pueden ostentarlas los jefes y oficiales que las tengan concedidas sino cuando vistan uniformes de la administración civil.*

Algunos jefes y oficiales de la Armada, que, por sus méritos demostrados fuera del servicio militar, han alcanzado la categoría de jefe superior de administración civil, y dentro de esa categoría y por servicios especiales, han obtenido grandes cruces del Mérito Militar o Naval, solicitan el uso de las bandas con los uniformes de la Armada, no obstante no tener la categoría de generales; y no siendo procedente acceder a ello, S. M. el rey ha tenido a bien disponer que se manifieste a V. E. que la real orden de 7 de octubre de 1904 (BO número 124), que marca los casos en que los jefes y oficiales de la Armada pueden usar con sus uniformes las bandas de las grandes cruces civiles, los restringe cuanto es posible dentro de una autorización; y que dentro de la milicia y tratándose de las grandes cruces militares o navales, se debe sostener el cumplimiento de los reglamentos respectivos de las citadas órdenes, que reservan exclusivamente al generalato la más alta recompensa dentro de cada una, sin que en categorías inferiores pueda obtenerse nunca, cualquiera que sean los méritos del personal digno de recompensa toda vez que el campo de acción de cada empleo restringe también el de los frutos producidos para merecer los premios; por lo tanto, no debe haber caso ni ocasión en que pueda usarse la banda de las grandes cruces militares o navales con los uniformes de la Armada que no ostenten insignia de general; y como dentro de la milicia no se hubiera podido obtener esa condecoración, y sólo por méritos contraídos como funcionarios civiles de las categorías correspondientes han sido acreedores a ellas, únicamente cuando vistan los uniformes de la Administración civil deberán ostentarlas; y, por lo tanto, toda solicitud en el sentido ya expresado será viciosa y no cursada por ninguna autoridad de la Armada.

*Real decreto de 10 de julio de 1913 (CLA número 213).*

*Dicta reglas para la concesión de la cruz de la Orden del Mérito Naval a funcionarios del orden civil y a individuos particulares.*

A propuesta del ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que la cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, en todas sus clases, instituida para premiar servicios especiales de todos los individuos de la Armada, pueda otorgarse sin pensión a los funcionarios del orden civil y a individuos particulares con representación oficial o sin ella, ateniéndose a los siguientes preceptos:

1.º No podrá concederse ninguna cruz del Mérito Naval, sin haberse incoado el oportuno expediente, en donde consten los antecedentes y los méritos del interesado.

2.º El expediente de concesión podrá iniciarse en virtud de propuesta de alguna autoridad o jefe de la Armada, con mando, y también a instancia de parte, y en él informará la junta de Clasificación y Recompensas; y el extracto de dicho expediente, en lo que se refiera a los méritos del interesado, se publicará en el Diario Oficial del Ministerio con la real orden de concesión.

3.º No podrá concederse la cruz blanca del Mérito Naval, en ninguna de sus clases, si no se está en posesión de las de inferior categoría, con un año de antelación, cuando menos.

Quedan exceptuados de esta regla los que fueren o hubieren sido ministros de la

Corona, presidentes de los cuerpos colegisladores, embajadores, grandes de España, consejeros de Estado, presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, arzobispos, obispos, presidentes de las reales academias y del Tribunal de las Órdenes Militares, ministros plenipotenciarios y residentes, cónsules generales, senadores, diputados y los que se encuentren, con dos años de anterioridad, en posesión de una gran cruz de otra Orden española.

4.º Cuando se trate de recompensar a algún funcionario del Estado o persona con representación oficial, no podrá concedérsele condecoración superior a la de la clase que corresponda a su categoría, en equiparación o analogía con la correspondiente de la Armada.

5.º A excepción de la gran cruz, podrán otorgarse dos o más cruces blancas del Mérito Naval de igual clase a una persona, para premiar diferentes servicios prestados por la misma; pero ésta no podrá usar más que una en la forma que se determina en el artículo 13 del vigente reglamento de la Orden.

6.º No se concederá permuta alguna de cruces, aun cuando se alegue estar en posesión de varias de una misma clase.

7.º Para el uso de la condecoración es preciso haber recogido previamente la cédula correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del citado reglamento.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores puedan oponerse al cumplimiento del presente decreto.

*Real orden de 15 de junio de 1914 (CLA número 204).*

*Concede permuta de cruz roja pensionada, por la de primera clase, a un condestable graduado, y dispone que tanto éste como los que se encuentren en igual caso, puedan ostentar la de primera citada, con el distintivo de pensionada.*

Como resultado de instancia del primer condestable, graduado de primer teniente de Artillería de la Armada, don Joaquín Barrios Chillas, en la que solicita permuta de una cruz de plata del Mérito Naval roja, pensionada, por la equivalente de primera clase, S. M. el rey, de acuerdo con lo consultado por la Junta de Recompensas de la Armada, ha tenido a bien acceder a la permuta en la forma reglamentaria, y disponer que el interesado y todos los que se encuentren en su caso, pueden ostentar la cruz de primera clase, con el distintivo de pensionada.

*Real decreto de 2 de septiembre de 1914 (CLA número 314).*

*Modifica los artículos 4.º y 22 del reglamento de la Orden, en la parte relacionada con el personal de la marina mercante.*

En el reglamento vigente de la Orden del Mérito Naval, aprobado por real decreto de 1.º de abril de 1891, se especifica, en el artículo 4.º, último párrafo, que no puede concederse en ningún caso a los funcionarios del orden civil y a individuos particulares más condecoraciones de esta Orden que las de distintivo blanco y sin pensión; y, por otra parte, el artículo 22 permite conceder a los capitanes, pilotos y primeros maquinistas de la marina mercante la cruz con distintivo rojo, con pensión o sin ella.

Debido a esto, en las distintas ocasiones en que ha habido que premiar méritos, por salvamento de buques, se han otorgado cruces del Mérito Naval, con distintivo rojo, al personal de oficiales, y otras, con distintivo blanco, por el mismo hecho, al personal mariner que a las órdenes de aquéllos contribuyó al salvamento.

Esta dualidad hace patente la falta de equidad y congruencia entre el mencionado párrafo del artículo 4.º y el artículo 22 del reglamento de referencia, por parecer lógico que por un mismo hecho se recompense de igual manera a los individuos que lo realizaron, sin

otra diferencia que la categoría de la cruz, que es inherente a la cualidad de la persona.

Para remediar esta falta de equidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 2.º del artículo 4.º del reglamento de la Orden del Mérito Naval, aprobado por real decreto de 1.º de abril de 1891, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Los capitanes, pilotos, primeros maquinistas de la marina mercante y todos los demás individuos que a ella pertenezcan, podrán también ser agraciados con las cruces del Mérito Naval, en los casos y conforme a las reglas prescritas en este reglamento para dichos individuos.

Asimismo se entenderá redactarlo el párrafo 1.º del artículo 22 del citado reglamento de la manera siguiente:

Los capitanes, pilotos y primeros maquinistas se harán acreedores a la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, así como el personal que forme las tripulaciones y no tengan dichas categorías, a la de plata con igual distintivo, en los casos siguientes:

*Real orden de 12 de julio de 1915 (DOMM número 156, del 17).*

*Rectifica varios puntos de la de 14 de noviembre de 1911 con lo demás que se expresa<sup>31</sup>.*

Con objeto de poner en relación la real orden de 14 de noviembre de 1911, desarrollo del real decreto de 14 de octubre del mismo año, con lo preceptuado para el Ejército y de aplicación a la Marina, S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior de la Armada y la de Clasificación y Recompensas de la misma, se ha servido disponer se entiendan redactados los puntos e) y h) de las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada real orden, en los términos siguientes:

Regla 2.ª punto h). Para el cómputo de las gratificaciones que debe abonarse, así como para lo que se refiere a la concesión de las recompensas de que trata el punto e) de la regla 3.ª que da derecho la prestación de los servicios de que viene tratándose, serán acumulables los que se presten en los Centros de instrucción, Junta Facultativa de Artillería, Establecimientos industriales y Comisiones inspectoras de fabricación de material, así como el tiempo servido en la Comisión permanente en Europa o en las eventuales de índole industrial que se confieran para dentro o fuera de España, toda vez que los principales asuntos de su incumbencia tienen el indicado carácter aunque no proceda ni en la una ni en las otras el abono de la gratificación de que se trata por tener señalada remuneración especial.

Regla 3.ª punto e). Los que hayan desempeñado durante cuatro años los cargos y destinos de profesorado y Junta Facultativa de Artillería, por estar ésta equiparada a la Escuela Central de Tiro del Ejército, tendrán derecho a ser recompensados con cruces del Mérito Naval con distintivo blanco y pasador con lema de *Profesorado*, y los prestados en establecimientos industriales y como inspectores de fabricación de material, con la misma cruz y lema con el pasador de *Industria Naval Militar*<sup>32</sup>.

Si el tiempo de servicio en los destinos y cargos anteriormente expresados, hubiera sido de seis años consecutivos u ocho con intervalos, cuando se hubieran realizado trabajos extraordinarios con inteligencia, celo y acierto muy especiales a juicio de la Junta Facultativa de Artillería y de la correspondiente al centro de instrucción respectivo, las cuales formularán al efecto la propuesta correspondiente, previa la consulta de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, se concederá la cruz de igual clase pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo en que se obtenga.

<sup>31</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

<sup>32</sup> Pueden encontrarse en el DOMM varias concesiones entre 1915 y 1936.

Cuando se trate de los directores de los centros de instrucción, no se necesita el informe de la junta facultativa correspondiente para la concesión de esta recompensa.

Al acumular el tiempo servido en los destinos y cargos a que se refiere el punto h) de la regla 2.ª para la obtención de recompensas, deberá entenderse que el pasador de la cruz deberá llevar el lema correspondiente al carácter del destino que se haya servido más tiempo dentro del plazo reglamentario. Para la concesión de cruces por servicios de profesorado y Junta Facultativa de Artillería, sólo será válido el tiempo de permanencia en estos centros.

El personal de la Armada que podrá optar a estas recompensas, será el que hubiere perfeccionado el derecho con posterioridad a las fechas que a continuación se relacionan (en que se establecieron en el Ejército), a excepción del derecho a pensión que sólo será aplicable a los que lo perfeccionen después de promulgada esta disposición:

4 de abril de 1888. Para la cruz sin pensión con pasador del Profesorado, por servicios prestados en centros de enseñanza.

5 de julio de 1902. Para las cruces sin pensión con pasador del Profesorado, por servicios prestados en la Junta Facultativa de Artillería.

10 de julio de 1893. Para las cruces con el pasador de Industria Naval Militar, por servicios prestados en establecimientos industriales.

El derecho a las cruces sin pensión a que, a partir de las fechas expresadas, se hayan hecho acreedores los directores, jefes de estudios y detall, lo apreciará la superioridad.

La concesión de estas cruces, con y sin pensión, a que se haga acreedor este mismo personal con posterioridad a la fecha de esta soberana disposición, las apreciará también la superioridad por el juicio que periódicamente habrá de formar respecto a la buena marcha de las academias.

*Real decreto de 1 de julio de 1918 (Gaceta de Madrid número 184, del 3).*

*Disponiendo sean de inmediata aplicación a la Marina las bases que se indican del proyecto de reorganización del Ejército, aprobado por real decreto de 7 de marzo del año actual, con las modificaciones autorizadas por la ley de 29 de junio próximo pasado<sup>33</sup>.*

#### BASE 10 RECOMPENSAS

a) Las que en tiempo de guerra podrán concederse al personal de la Armada serán las siguientes con arreglo a sus categorías.

Por méritos de guerra:

1.ª Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo.

Los ascensos que con arreglo a esta ley sean concedidos por elección o por méritos extraordinarios de paz o de guerra a jefes, oficiales y asimilados de la Armada, serán permutables por la cruz del Mérito Naval del distintivo correspondiente, previa petición del interesado.

b) Las recompensas que podrán ser otorgadas a los generales, jefes y oficiales y sus asimilados de la Armada que con utilidad para ella se excedan en el cumplimiento de su deber en tiempo de paz, serán las siguientes:

2.ª Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

3.ª Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, de carácter extraordinario y con pensión señalada, en cada caso, por una ley, previo informe de los jefes respectivos y el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

c) A pesar de que el espíritu que informa este decreto es el de que las recompensas que se concedan sean, por regla general, honoríficas, las clases e individuos de marinería y tropa, por su modesta categoría podrán ser recompensados por méritos contraídos, en guerra o paz, con las siguientes recompensas:

d) Por méritos de guerra:

<sup>33</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

1.<sup>a</sup> Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo rojo.  
2.<sup>a</sup> Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo rojo, pensionada durante cinco años o vitalicia.

e) Por servicios de paz:

2.<sup>a</sup> Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada durante el tiempo de servicio, para premiar méritos o servicios excepcionales.

*Real decreto de 19 de octubre de 1921 (Gaceta de Madrid número 299, del 26).*

*Aprueba los Reglamentos en tiempo de paz y en tiempo de guerra para el personal de la Armada<sup>34</sup>.*

### **Reglamento de recompensas en tiempo de paz para la Marina militar**

Artículo 12. Las recompensas que en tiempo de paz podrán ser otorgadas a los generales, jefes, oficiales y sus asimilados, serán las siguientes:

2.<sup>a</sup> Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

3.<sup>a</sup> Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, de carácter extraordinario y con pensión señalada en cada caso por una ley, previo informe de los jefes respectivos y el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Esta pensión podrá ser vitalicia o concederse por el tiempo que el interesado permanezca en el empleo en que la obtenga, o hasta su ascenso a general.

Artículo 14. [...] dos Menciones especiales darán derecho a la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión.

Artículo 15. Cuando un general, jefe, oficial o asimilado reúna las Menciones sencillas o especiales necesarias, respectivamente, para la concesión de Mención especial o de Cruz, la unidad, dependencia o centro donde radique su hoja de servicios hará, por conducto regular, la correspondiente propuesta al Ministro de Marina, quien la resolverá por sí una vez comprobado el derecho a la recompensa.

Artículo 16. La Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión, podrá obtenerse, bien por perseverancia en la distinción, con arreglo al precedente artículo 15, o bien directamente por servicios o trabajos, cuyo mérito e importancia lo requiera a juicio del Ministro de Marina, el cual siempre que se trate de un servicio o trabajo que parezca merecer recompensa mayor que la Mención honorífica pasará el expediente a la Junta de Recompensas, la cual, por sí o con los datos que también puede pedir a otros organismos o entidades, informará al ministro, quien resolverá de real orden si se trata de la cruz sin pensión.

Los individuos que se encuentren en posesión de la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada o sin pensión, continuarán ostentando su insignia al ascender a oficial, quedando prohibidas las permutas de éstas por las de primera clase<sup>35</sup>.

Artículo 17. Cuando la junta a que se refiere el artículo precedente encuentre justificada la existencia de méritos extraordinarios, que a su juicio deban premiarse con la recompensa establecida en el número 3 del artículo 12, lo consignará así en su informe, expresando la cuantía de la pensión que considere justa y las condiciones en que haya de ser concedida, con arreglo al último párrafo del propio artículo.

El Ministro, después de oír al Consejo Superior de Guerra y Marina, que expondrá su parecer sobre los mismos puntos, podrá formular el oportuno proyecto de ley, en el cual habrá de determinarse la clase y cuantía de la pensión cuya concesión se proponga.

Artículo 18. Cuando un general, jefe, oficial y asimilado a estas clases se le conceda nuevamente una o varias Cruces del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionadas, podrán percibir todas las pensiones, a menos de que en las leyes de concesión se preceptúe de modo expreso lo contrario, sin que en caso alguno pueda ostentar más de una insignia

<sup>34</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Las disposiciones del real decreto de 27 de septiembre de 1925 han de considerarse como artículos adicionales a este decreto, quedando modificadas las reglas del mismo que se opusieran a aquellas.

<sup>35</sup> Párrafo adicionado por decreto de 25 de abril de 1933.

de cada petición de ellas por medio de pasadores o inscripciones en que figure la fecha de la respectiva concesión.

Artículo 19. Las clases e individuos de marinería y tropa y sus asimilados de la Armada, cuando con utilidad para ésta se distingan notablemente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser recompensados por méritos contraídos en tiempo de paz, o calificados como tales en el de guerra:

2.º Con la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada durante el tiempo de servicio activo.

Artículo 20. Los agraciados con estas cruces las conservarán sin variación alguna en la insignia de ellas, como distinción muy honrosa o satisfactoria, aunque asciendan a oficiales o a categoría con la de éstos equiparada.

Artículo 24. Las pensiones asignables a la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, serán mensuales, y de 17,50 pesetas a 25 para suboficiales, de 12,50 a 17,50 para maestros y sargentos, y de 7,50 a 12,50 para cabos, marineros y soldados, según la importancia del servicio o trabajo a que sirva de premio.

Artículo 25. El que fuera agraciado con dos o más de estas cruces pensionadas percibirá la pensión de todas, a menos de que en la real orden de concesión se determine lo contrario. No se podrá ostentar más que una de ellas, indicando las sucesivas concesiones por pasadores en la cinta en cada uno de los cuales se inscribirá la fecha en que le fue otorgada.

Artículo 28. Las cruces de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, se otorgarán de real orden por el Ministerio de Marina cuando hubiere lugar a concederlas, previos los trámites consignados en este Reglamento.

#### **Reglamento de recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar**

Artículo 6.º Las grandes hazañas y los hechos heroicos, los méritos extraordinarios, los peligros arrastrados y penalidades sufridas en las campañas, serán premiados, en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales, particulares y sus asimilados de los cuerpos e institutos de la Armada, con las recompensas siguientes:

a) Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo.

En iguales circunstancias las clases e individuos de marinería y tropa serán premiadas con las recompensas que a continuación se expresan:

a) Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, sin pensión, pensionada durante veinticinco años o vitalicia.

Asimismo, las escuadras, buques sueltos y toda agrupación orgánica de los cuerpos e institutos de Armada serán premiadas con las recompensas siguientes:

a) Cruz del Mérito Naval, con distintivo rojo.

Artículo 7.º Las recompensas colectivas a que se refiere el artículo anterior se concederán por el gobierno a propuesta del almirante jefe, o quien haga sus veces, cuando se hubiesen hecho acreedores a ello por muy señalados méritos de guerra, análogos a los exigidos en este Reglamento y en los estatutos de las respectivas órdenes a los generales, jefes y oficiales.

Las condecoraciones y distintivos así concedidos serán exclusivamente honoríficos, y los usarán ya los buques en la forma prevenida en los Reglamentos, ya los regimientos de Infantería de Marina, en sus banderas, y los individuos que formen parte de la unidad en tanto pertenezcan a ella, en la forma y sitio determinado para la Cruz de San Fernando.

Artículo 8.º A los [...] prisioneros de guerra, sin menoscabo del honor militar, [...] A las clases de marinería y tropa podrá serles concedida la Cruz de plata del Mérito Naval, sin pensión, con distintivo amarillo y verde, con arreglo al procedimiento fijado en la citada disposición.

Artículo 9.º Los [...] heridos y contusos en campaña o fuera de ella, siempre que lo sean en funciones de guerra o consideradas como tales, según lo determinado en este Reglamento, y sin menoscabo del honor militar [...]

Las clases de marinería y tropa en las mismas circunstancias podrán ser recompensadas con la Cruz de plata del Mérito Naval e indemnizadas con el abono correspondiente de las

pensiones, según la importancia de la lesión recibida.

Artículo 10. Los heridos y contusos podrán ser recompensados por sus méritos y servicios en igualdad de condiciones que los demás sin que las de haberlo sido establezcan derecho ni preferencia a recompensa, salvo la Medalla de Sufrimiento por la Patria y la Cruz de plata del Mérito Naval para heridos, que podrán ser concedidas por sólo esta circunstancia y con independencia de las recompensas y pensiones señaladas a la distinción.

Artículo 24. Las recompensas que por servicios y méritos de guerra puedan otorgarse a los generales, jefes y oficiales de los cuerpos patentados de la Armada son las establecidas en el artículo 6.º de este Reglamento.

*Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo*

Artículo 31. Los méritos y servicios de guerra de carácter general, penalidades sufridas y tiempo de campaña se podrán recompensar con la Cruz del Mérito Naval, con distintivo rojo, en sus diferentes categorías, siendo indispensable haber permanecido seis meses, como mínimo, en aguas o territorio de las operaciones, a menos que la campaña fuera de menor duración (salvo las excepciones que especifica el artículo 12), y tomando parte activa y directa en alguna operación de guerra, desarrollando con acierto su cometido y siempre a juicio del Jefe a quien corresponda formular la propuesta.

Artículo 32. Subsistirán para generales, jefes y oficiales solamente cuatro clases: de primera, para oficiales; de segunda, para capitanes de corbeta, capitanes de fragata y asimilados; de tercera, para capitanes de navío y asimilados, y de cuarta, Gran Cruz, para oficiales generales.

### CAPÍTULO III

#### RECOMPENSAS A CLASES E INDIVIDUOS DE MARINERÍA Y TROPA Y SUS ASIMILADOS

Artículo 45. Las recompensas que por servicios y méritos de guerra puedan otorgarse a las clases e individuos de marinería y tropa y sus asimilados son las que señala el artículo 6.º de este Reglamento.

*Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo rojo*

Artículo 48. Esta Cruz, sin pensión, podrá ser otorgada en los mismos casos y condiciones que establece el artículo 31 de este Reglamento para generales, jefes y oficiales, y el artículo 8.º para los oficiales generales, particulares y asimilados, prisioneros de guerra.

La que se conceda a éstos se diferenciará de la de distinguidos en que colgará de una cinta estrecha, amarilla, con cantos verdes.

Artículo 49. Esta Cruz, con pensión, podrá ser concedida a las clases e individuos de marinería y tropa que, figurando en la relación de distinguidos, están en posesión, cuando menos, de una de dicha clase sin pensión, y a las clases e individuos que sin menoscabo de su honor militar sufran heridas o contusiones, aun cuando no estén en posesión de ninguna Cruz. La que se conceda a los primeros llevará una orla de plata, y la que se conceda a los segundos un aspa roja en la cinta y la fecha de la lesión recibida.

Artículo 50. La pensión de la Cruz de plata del Mérito Naval podrá ser temporal (cinco años) o vitalicia, y de la cuantía siguiente:

	<u>Pesetas mensuales</u>
Para distinguidos o heridos:	
Cabos, marineros y soldados .....	12,50
Maestres, sargentos y asimilados.....	17,50
Suboficiales y asimilados.....	25,00
Para distinguidos y heridos	
Cabos, marineros y soldados .....	25,00
Maestres, sargentos y asimilados.....	37,50
Suboficiales y asimilados.....	50,00

Artículo 51. Para que la pensión sea vitalicia, tratándose de distinguidos, será condición precisa que posea el agraciado, por lo menos, una Cruz pensionada temporal, no concediéndose más que al final de la campaña o en las condiciones que preceptúa el artículo 12.

Artículo 52. La pensión de la Cruz, cuando se trata de heridos, contusos o lesionados, será temporal si la curación exige de veinte a cuarenta días, y vitalicia si pasa de este número de días.

Artículo 53. Para la debida comprobación de estas condiciones se observará lo prevenido en los artículos 40, 41, 42 y 43 de este Reglamento.

Artículo 54. Las pensiones por heridas se acreditarán a partir del 1.º del mes siguiente a la fecha de la herida o hecho recompensado y serán abonadas por mensualidades completas y compatibles con cualquier otro devengo. El que hallándose en posesión de ésta sufra nuevas heridas, gozará de las pensiones correspondientes por el tiempo señalado a cada una de cuantas veces lo mereciera.

Artículo 55. Los individuos procedentes de clase de marinería y tropa que al ascender a Oficiales estén en posesión de la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada o sin pensión la conservarán con la misma insignia y distintivo con que les fue concedida.

Artículo 56. Sólo podrá ostentarse una Cruz de plata sin pensión y otra pensionada. La repetición de ellas se representará con pasadores de los colores amarillo y verde para la Cruz concedida a los prisioneros y de plata con las fechas de las heridas y leyendas correspondientes en los demás casos.

Artículo 57. Tanto las pensiones vitalicias como las temporales no dejarán de percibirse, aun cuando el agraciado con ellas ascienda a oficial, y estas pensiones serán compatibles con toda clase de devengos que puedan corresponderles, con arreglo a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 39 de este Reglamento.



<sup>36</sup> Artículo 8 (prisionero) y artículo 9 (herido o contuso) del real decreto de 19 de octubre de 1921 (Reglamento de recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar).

PLATA



Colección Carlos Lozano Liarte

CRUZ BICOLOR



PRIMERA CLASE

Colección Carlos Lozano Liarte



CRUZ DE CUARTA CLASE CON DISTINTIVO BLANCO



Colección SCP

*Real decreto de 27 de febrero de 1925 (CLA número 38).  
Referente a concesión de recompensas en tiempo de paz al personal de Cuerpos subalternos y clases e individuos de marinería y tropa.*

Al adaptar a Marina, por real decreto de 1 de julio de 1918, los preceptos de la ley de 29 junio anterior, se tradujeron éstos en el apartado e) de la base 10.ª, en los que afecta a concesión de recompensas en tiempo de paz al personal de cuerpos subalternos y clases e individuos de marinería y tropa, en forma idéntica a la prescrita en dicha ley.

Posteriormente, ajustando a ese mandato las disposiciones del Reglamento de Recompensas aprobado por real decreto de 19 de octubre de 1921, se desarrolló aquella disposición en la misma forma en el artículo 19 de esta reglamentación.

Y como de la comparación de ese precepto con el contenido en el apartado c) de la base 10.<sup>a</sup> del expresado real decreto de 1 de julio de 1918, que expresa que el espíritu que lo informa es el de que las recompensas que se concedan sean por regla general honoríficas y, con el del punto 1.º del apartado d) del mismo real decreto, que determina que por méritos de guerra puede concederse a ese personal la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, sin pensión, el presidente del Directorio Militar que suscribe, considerando absurdo que las recompensas para premiar servicios prestados en tiempo de paz hayan de ser forzosamente más espléndidas y provechosas que las otorgadas por acción de guerra, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de real decreto, cuyas disposiciones se encaminen a poder premiar más fácilmente los servicios de ese personal en tiempo de paz, salvando la desproporción tan notable que existe en la actualidad entre la concesión de mención honorífica y la Cruz pensionada del Mérito Naval, tendiendo al propio tiempo a buscar una economía, que, con apariencia modesta, supone un inadecuado y excesivo sacrificio para el erario.

#### REAL DECRETO

A propuesta del jefe de mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo blanco, se otorgará, por servicios de paz, con pensión o sin ella, al personal de los cuerpos subalternos de la Armada que no tengan graduación de oficial y a las clases e individuos de marinería y tropa. Si en la propuesta y en la concesión no se especifica se entenderá que la Cruz no es pensionada, siéndolo, en otro caso, durante el tiempo de servicio y conforme a los artículos aplicables del Reglamento de 19 de octubre de 1921.

Cuando se estime que los méritos o servicios, son excepcionales, se hará en la propuesta justificación expresada de tal extremo, para que la Cruz sea pensionada, precediendo en este caso a la resolución ministerial el informe de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada.

Artículo 2.º Las disposiciones de este decreto se considerarán artículos adicionales al Reglamento de 19 de octubre de 1921, quedando modificadas las reglas del mismo que se opusieran a las del presente.

*Real decreto de 9 de julio de 1925 (Gaceta de Madrid número 197, del 16).*

*Aprobando el Reglamento, que se inserta, de Recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar<sup>37</sup>.*

#### DE CARÁCTER INDIVIDUAL

##### *Para generales, jefes, oficiales y asimilados*

Primer grupo. Para premiar los hechos o servicios de extraordinario mérito, realizados en el territorio o en las aguas de la guerra, evidenciados con ocasión de ataque a fuerzas navales enemigas o combate, existirá la siguiente escala de recompensas:

b) Cruz del Mérito Naval, con distintivo rojo, sin pensión.

Tercer grupo. Los hechos o servicios de mérito extraordinario realizados en territorio o aguas de operaciones y en relación con ellas, que, aunque no exentos de peligro, se hayan realizado sin combate, podrán ser premiados con las siguientes recompensas:

b) Cruz bicolor del Mérito Naval, sin pensión.

##### *Para clases e individuos de tropa y asimilados*

Por los méritos exigidos para el grupo primero, las recompensas que podrán otorgarse son las que figuran en la siguiente escala:

b) Cruz de plata del Mérito naval, con distintivo rojo, sin pensión.

<sup>37</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

- c) La misma, con pensión temporal por cinco años en la cuantía que determina el artículo 10.
- d) La misma, con pensión vitalicia en la cuantía que determina el mismo artículo.
- e) Cruz de María Cristina, pensionada por cinco años, en la cuantía que determina el artículo 13.

#### DE CARÁCTER COLECTIVO

Las recompensas que podrán otorgarse a las unidades navales y fracciones orgánicas de los cuerpos de la Armada, además de aquellas otras igualmente honoríficas, que el Gobierno pudiera acordar, con arreglo al párrafo segundo del artículo 4.º, serán las siguientes:

- b) Cruz del Mérito Naval.

#### CRUZ DEL MÉRITO NAVAL, CON DISTINTIVO ROJO

Artículo 10. *Clases. Pensiones de las de marinería y tropa.* Esta condecoración tendrá las mismas clases que en la actualidad, o sea:

- De plata, para las clases e individuos de marinería y tropa.
- De primera, para oficiales y asimilados.

De segunda, para capitanes de corbeta, capitanes de fragata, comandantes, tenientes coroneles y asimilados.

De tercera, capitanes de navío, coroneles y asimilados.

Gran Cruz, para oficiales generales y asimilados.

Para generales, jefes, oficiales y asimilados, será siempre sin pensión.

Para clases e individuos de marinería y tropa y asimilados podrá ser sin pensión o pensionada, y la pensión de esta última podrá ser otorgada por cinco años o vitalicia.

Las pensiones de esta cruz para marinería y tropa serán las mismas para la vitalicia que para la temporal, no variando, por tanto, más que el tiempo que se disfrute su pensión.

La cuantía de la misma será:

Para marineros, soldados y cabos y asimilados, 12,50 pesetas mensuales.

Para maestros, sargentos y asimilados, 17,50 pesetas mensuales.

Para contraмаestres, suboficiales, equivalentes y asimilados, 25 pesetas mensuales.

Sólo podrá percibirse la pensión correspondiente a dos cruces. Por tanto, el que disfrutase dos pensiones temporales, o una temporal y otra vitalicia, y por nuevos méritos le correspondiese otra vitalicia, dejará de percibir una de las pensiones temporales que hasta entonces hubiera disfrutado. El abono de estas pensiones será compatible con las que correspondan a la Cruz de María Cristina, Medalla de Sufrimientos por la Patria y Cruz laureada de San Fernando.

Las insignias de las cruces de plata se conservarán por el agraciado, aun cuando hubiera ascendido a oficial, percibiendo igualmente en este empleo, hasta la terminación del plazo por el que hubieren sido concedidas, las pensiones obtenidas siendo clase de marinería o tropa, quedando prohibidas las permutas de cruces de plata por las de primera clase.

#### CRUZ ROJA SIN PENSIÓN

Artículo 11. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Para la concesión de la Cruz del Mérito naval, con distintivo rojo se precisa la existencia de méritos individuales que hayan influido directamente en el éxito de una operación.

En lo que a generales, jefes, oficiales y asimilados se refiere, han de contrastarse tales méritos en el periodo preparatorio, en el ejecutivo y en el final de la operación; y el origen o término de comparación para justipreciarlos, se hallará en cuanto es y representa el cumplimiento del deber. Lo que va más allá de la obligación y produce resultados beneficiosos para el conjunto es lo que debe ser apreciado como mérito a los efectos de esta recompensa.

A los generales, jefes, oficiales y asimilados se les otorgará en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de los partes-propuestas que antes se indican fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos en el empleo que ostenten por hechos o servicios realizados en combate, si estas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas.

Una vez publicada la segunda citación a partir de la vigencia de este Reglamento dentro

de la misma campaña, el jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente si ninguna de dichas citaciones ha sido fundamento para otra recompensa.

2.º Cuando terminado el expediente-propuesta incoado para depurar sus méritos, a partir de la vigencia de este Reglamento, se desprenda de aquél que los evidenciados son suficientes para la concesión de la cruz roja del Mérito naval, sin llegar a hacerlo acreedor a recompensa superior.

Para clases e individuos de marinería y tropa y asimilados podrá concederse esta cruz sin pensión (ajustándose en lo posible a los méritos que para la oficialidad se determinan), en los casos siguientes:

1.º Cuando habiendo tomado parte en tres operaciones de guerra en una misma campaña, a partir de la vigencia de este Reglamento, la actuación en ellas de la clase e individuos de marinería o tropa sea, a juicio de sus jefes inmediatos, merecedora de tal distinción.

En este caso, al formular los jefes de unidad relación-propuesta comprensiva de cuantos reúnan tal mérito, hará notar tal circunstancia, especificando los combates en que los méritos se evidenciaron y la circunstancia de ser tres los que en su concepto tienen esta valoración.

2.º Cuando la clase e individuo marinería o tropa o asimilado hubiera sido citado dos veces como distinguido en el empleo que ostente por hechos realizados con ocasión de combate, a partir de la vigencia de este Reglamento. Una vez publicada la segunda citación, dentro de la misma campaña, el jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos, siempre que esas citaciones no hayan sido fundamento para otra recompensa.

3.º Cuando incoado expediente, a partir de la vigencia de este Reglamento, se aprecie por el encargado de resolverlo en definitiva, según corresponda, con arreglo al artículo 45 de este Reglamento, que es suficiente recompensa la cruz de plata del Mérito naval sin pensión.

#### CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO NAVAL CON DISTINTIVO ROJO, PENSIONADA

Artículo 12. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Será requisito indispensable para su concesión ser citado como distinguido en orden general de la escuadra o del departamento por el hecho o servicios que traten de premiarse. Si además de esta circunstancia estuviese en posesión de una cruz de plata con distintivo rojo, sin pensión, como *mínimum*, concedida a partir de la vigencia de este Reglamento, y el almirante de la escuadra o capitán general de departamento después de una evaluación de los méritos del agraciado, estimase que es acreedor a ello, podrá otorgarse esta cruz con la pensión detallada en el artículo 10, durante cinco años.

Si reuniendo los requisitos expuestos se hallase ya el interesado en posesión de una cruz de plata con distintivo rojo, pensionada temporalmente, como *mínimum*, concedida a partir de la vigencia de este Reglamento, podrá otorgarle el almirante de la escuadra o el capitán general del departamento, si lo estima merecedor de ello, esta cruz con pensión vitalicia en la cuantía que marca el artículo 10.

Las propuestas de cruces rojas pensionadas que formulen los comandantes de buques, jefes de cuerpo o de cualquier unidad orgánica, podrán comprender a varios individuos, siempre que se detallen para cada uno de ellos las características determinadas en este artículo.

#### CRUZ DE MARÍA CRISTINA

Artículo 14. *Características de los méritos requeridos para su concesión a generales, jefes, oficiales y asimilados.* La Cruz de María Cristina [...]. También se podrá conceder cuando un general, jefe, oficial o asimilado, en un mismo empleo, haya obtenido en una campaña y con arreglo a los preceptos de este Reglamento, tres cruces rojas del Mérito naval, y como consecuencia del expediente informativo acredite méritos para obtener otra.

#### ASCENSOS POR MÉRITOS DE GUERRA

Artículo 16. *Características de los méritos requeridos para su concesión a generales, jefes, oficiales y asimilados. Permuta de empleo por otra recompensa.*

Se faculta al personal de la Armada para permutar un empleo concedido por méritos de

guerra por la cruz de María Cristina o por la del Mérito naval roja.

#### CRUZ BICOLOR DEL MÉRITO NAVAL

Artículo 23. *Objeto. Clases de esta condecoración.* Se instituye esta condecoración para premiar al personal de la Armada que hallándose en el territorio o aguas de operaciones realice servicios o hechos extraordinarios relacionados con las mismas, que aunque no exentos de peligro se hayan efectuado sin combate.

Esta cruz será siempre sin pensión y tendrá las mismas clases que la cruz del Mérito naval con distintivo rojo, o sea:

De plata, para clases e individuos de marinería o tropa y asimilados.

De primera, para oficiales y asimilados.

De segunda, para capitanes de corbeta, comandantes, capitanes de fragata, tenientes coroneles y asimilados.

De tercera, para capitanes de navío, coroneles y asimilados.

Gran Cruz, para oficiales generales y asimilados.

Las insignias de las cruces de plata se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a oficial, quedando prohibidas las permutas de cruces de plata por las de primera clase.

Artículo 24. *Características de los méritos requeridos para su concesión.* Se concederá por méritos notorios revelados en servicios especiales de campaña, distintos de las operaciones de guerra, aunque relacionados directamente con ellas, teniendo presente, en cuanto les sean de aplicación, las características señaladas para la cruz roja.

A los generales, jefes, oficiales y asimilados podrá otorgárseles en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de dos partes-propuestas fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos en el empleo que ostenten por hechos o servicios realizados sin combate, siempre que esas citaciones no hubieran servido de base para otras recompensas. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas dentro de la misma campaña, el jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente.

2.º Cuando instruido expediente-propuesta para depurar sus méritos, se desprenda del mismo que éstos son los requeridos para la concesión de la cruz bicolor.

A las clases e individuos de tropa o marinería y asimilados podrá concederse esta cruz (ajustándose en lo posible a los méritos que para la oficialidad se determinan) en los siguientes casos:

1.º Cuando habiendo realizado en una misma campaña tres hechos o servicios de mérito extraordinario sin ocasión de combate, su actuación, a juicio de sus jefes inmediatos, le haga merecedor de tal distinción. En este caso formularán dichos jefes las relaciones propuestas comprensivas de cuantos reúnan tal mérito, y en ellas harán constar, con el detalle necesario, tal circunstancia, especificando qué hechos o servicios fueron los que evidenciaron el mérito y haciendo notar han sido tres los hechos o servicios que revistieron tal importancia.

2.º Cuando las clases, individuos de marinería o tropa y asimilados hubiesen sido citados dos veces como distinguidos en el empleo que ostenten en orden general, por servicios realizados sin combate, siempre que esta citación no haya servido de base para otra recompensa. Una vez publicada la segunda citación en las condiciones indicadas y dentro de la misma campaña, el jefe natural del interesado formulará la propuesta correspondiente, que podrá comprender a cuantos reúnan tales méritos.

3.º Cuando, incoado expediente en los casos en que es preciso tal requisito aprecie el almirante de la escuadra o capitán general de departamento, como consecuencia del mismo, es suficiente recompensa la cruz de plata con distintivo bicolor.

Artículo 55. *Recompensas a personas que no forman parte del Ejército o Armada, ni de fuerzas militares organizadas.* Las cruces de Mérito naval, con distintivo rojo y bicolor, podrán concederse sin pensión a las personas que sin pertenecer al Ejército ni Armada, ni a fuerzas organizadas militarmente asistan debidamente autorizadas a operaciones de guerra, tomen parte en hechos de armas y en los combates que durante ellas se desarrollen o realicen actos y servicios que les hagan merecedores a tales recompensas.



## DON ALFONSO XIII

Por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España

Por cuanto, en atención a lo prevenido en el Reglamento de la Orden del Mérito Naval, atendiendo al contrato por vos Don Eduardo Ristoci y Montojo, Teniente Coronel de Artillería de la Armada en el desempeño de todos cuantos destinos de carácter industrial os fueron concedidos.

He resuelto en concederos la *Cruz* de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con el uso del distintivo blanco pensionada pasador Lema "Industria Naval Militar" señalada en el artículo 2.º del mencionado Reglamento para la recompensa de servicios especiales

Por tanto, mando a los Oficiales generales y particulares de todos los Cuerpos de la Armada, a los de todas las Armas e Institutos del Ejército, Intendentes, Ministros, Autoridades y funcionarios de otras Ramas, reconocen y tengan por tal Caballero de segunda clase de dicha Orden del Mérito Naval, guardándose todas las distinciones que os corresponden, y asimismo mando que el Capitán general o Jefe superior a cuyos órdenes os halléis sirviendo, os ponga la expresada condecoración del Mérito Naval mediante la presente Cédula, firmada por Mí, y respaldada por el Ministro de Marina, de que tomareis razón y anotará lo conveniente en la Intendencia general e Intervención Central del Ministerio del ramo.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.

*Yo el Rey*

*Luis Puñle*

Cédula de Caballero de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, para Don Eduardo Ristoci y Montojo, Teniente Coronel de Artillería de la Armada.

CONCESIÓN DE UNA CRUZ DE PLATA DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL CON DISTINTIVO ROJO.  
15 DE FEBRERO DE 1930  
Colección AJBJ



*Orden circular de 19 de noviembre de 1931 (Gaceta de Madrid número 324, del 20).  
Modificando en la forma que se inserta las condecoraciones que se indican.*

Se modifican las siguientes condecoraciones actualmente en uso:

2.º Los poseedores de las cruces y condecoraciones hoy reglamentarias, procederán a realizar las modificaciones indicadas; las que se concedan en lo sucesivo se ajustarán en sus modelos a lo anteriormente señalado en esta orden.

4.º Queda prohibido el uso por los generales, jefes, oficiales y clases de tropa de aquellas medallas y cruces cuya concesión depende de la Presidencia o de otros departamentos ministeriales, ínterin no se disponga, por ellos, las modificaciones a introducir en las mismas.

5.º Quedan modificadas en el sentido indicado cuantas disposiciones se refieran a la forma y modelos de las cruces y condecoraciones militares de que se trata en esta orden, quedando sin modificación las que no se indican y cuya concesión depende únicamente del Ministerio de la Guerra.

*Orden circular de 8 de diciembre de 1931 (CLA número 510).  
Señala las modificaciones que expresa [...]»<sup>38</sup>.*

El Gobierno de la República, de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, se ha servido disponer lo siguiente, en relación a las condecoraciones actualmente en uso:

2.º Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada y sin pensión, y con distintivo rojo, sin pensión.

a) Clases de tropa y cruz de primera clase: Sustituir la corona real por la mural y en la cinta, los colores que tiene por los de la bandera nacional.

b) Cruz de segunda y tercera clase: Sustituir la corona real por la mural.

c) Gran Cruz: Sustituir en la banda, así como en la cinta estrecha que une los extremos de ella, sus colores por los de la bandera nacional.

3.º Mérito Naval con distintivo rojo, pensionada, y Cruz bicolor.

Quedan suprimidas, pero subsistentes para sus actuales poseedores, los cuales, con arreglo a la clase de cruz que posean, harán las modificaciones que anteriormente se expresan.

Los poseedores de las cruces y condecoraciones hoy reglamentarias, procederán a realizar las modificaciones indicadas. Las que se concedan en lo sucesivo, se ajustarán en sus modelos a lo anteriormente señalado en esta Orden.

8.º Queda suprimido el uso por los generales, jefes, oficiales y clases de tropa de aquellas medallas y cruces cuya concesión dependa de la Presidencia u otros departamentos ministeriales, ínterin no se disponga por ellos las modificaciones a introducir en las mismas.

9.º Quedan modificadas en el sentido indicado cuantas disposiciones se refieran a la forma y modelos de las cruces y condecoraciones militares de que se trata en esta Orden, quedando sin modificación las que no se indican y cuya concesión dependa únicamente del Ministerio de Marina.

---

<sup>38</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

CRUZ DE PRIMERA CLASE CON DISTINTIVO BLANCO



Colección Pedro Girón Rial



CRUZ DE PLATA CON DISTINTIVO BLANCO



Colección Pablo J. Meroño Fernández



CRUZ DE PLATA CON DISTINTIVO BLANCO PENSIONADA



Colección JABT



CRUZ DE PLATA, PENSIONADA



Colección Ángel Segarra



CRUZ DE PRIMERA CLASE CON DISTINTIVO ROJO



Colección Pablo J. Meroño Fernández



CRUZ DE PLATA CON DISTINTIVO ROJO



Colección JABT



CRUZ DE PRIMERA CLASE CON DISTINTIVO ROJO, PENSIONADA



Colección SCP



Decreto de 25 de abril de 1933 (CLA número 147)  
Modificación del reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Como Presidente de la República, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer, en atención a las consideraciones expuestas por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, que el artículo 16 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 19 de octubre de 1921, quede adicionado lo siguiente:

Los individuos que se encuentren en posesión de la Cruz de Plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada o sin pensión, continuarán ostentando su insignia al ascender a oficial, quedando prohibidas las permutas de éstas por las de primera clase.

Orden de 3 de agosto de 1939 (CL número 952).  
Modelos de Cruces del Mérito Naval.

Análogamente a lo dispuesto por orden de 29 de marzo de pasado año (BO número 526) sobre Cruces del Mérito Militar, se publican en lámina aparte, en tamaño natural y en sus colores verdaderos<sup>39</sup>, los modelos de la Cruz de primera, segunda y tercera clase de Mérito Naval blancas.



Orden de 4 de octubre de 1948 (DOM número 247).  
Concesión de la Orden del Mérito Naval a las banderas de varias escuelas navales.

Con motivo del séptimo centenario de la creación de la Marina de Castilla y de su Almirantazgo, las banderas de las Escuelas Navales de Perú, Argentina, Colombia, Santo Domingo y Brasil cruzaron por primera vez el Atlántico y la bandera de la Escuela Naval de Portugal vino expresamente, para asociarse a la conmemoración con que España recordó, con aquellos hechos el glorioso acontecimiento de la conquista de Sevilla por el santo rey Fernando III de Castilla.

<sup>39</sup> La Cruz de 1ª clase, ancla azul con fondo blanco. La de 2ª clase, fondo plata con castillos y leones en oro. La de 3ª clase, fondo oro con castillos y leones en plata.

Deseando perpetuar pública y solemnemente esta hermandad hispanoamericana, así como dar testimonio público y solemne del mutuo afecto fraterno y rendir homenaje de afecto y consideración a la bandera de las naciones con las que nos unen los vínculos indestructibles y seculares de la religión, sangre, idioma y cultura o en la historia del mar, se concedió la Orden del Mérito Naval a las banderas de estas escuelas navales, símbolos de su glórfica Armada y encarnación viviente de sus tradiciones y limpia historia marinera.

*Decreto-ley de 27 de enero de 1955 (BOE número 29, del 29).  
Sobre revisión de los Reglamentos de recompensas militares<sup>40</sup>.*

Del estudio de los Reglamentos de Recompensas para el personal de la Armada, aprobados por real decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos veintiuno; [...] y de las demás disposiciones complementarias, se deduce la necesidad de revisar aquellas recompensas pensionadas con cantidades no vinculadas al sueldo —recogiendo así el espíritu de lo dispuesto por decreto-ley de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco—, así como también la de hacer extensivo al personal de suboficiales de la Armada lo establecido para el mismo personal de los Ejércitos de Tierra y Aire por ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y por decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida al gobierno por el artículo decimotercero de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se hace extensiva a los suboficiales de la Armada la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a que hacen referencia los apartados segundo y tercero del artículo doce del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por real decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos veintiuno.

Artículo segundo. El artículo veinticuatro del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz para el personal de la Armada, aprobado por real decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos veintiuno, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo veinticuatro. Las pensiones asignadas a la Cruz de Plata del Mérito Naval con distintivo blanco, serán mensuales y en la cuantía de veinticinco a cincuenta pesetas para cabos, según la importancia del servicio o trabajo a que sirvan de premio, y de veinticinco pesetas para marineros y soldados.»

Artículo cuarto. El artículo veintitrés del Reglamento de Recompensas en tiempo de paz para el personal del Ejército del Aire, aprobado por decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo veintitrés. Las pensiones asignadas a la Cruz de Plata del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, serán mensuales y en la cuantía de veinticinco a cincuenta pesetas, para cabos, según la importancia del servicio o trabajo a que sirvan de premio, y de veinticinco pesetas para soldados.»

Artículo quinto. El artículo cincuenta del Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra para personal de la Armada, aprobado por real decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos veintiuno, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cincuenta. Las pensiones de la Cruz de Plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, podrán ser temporales (cinco años) o vitalicias y de la cuantía de cincuenta a cien pesetas mensuales para cabos, y de treinta y cinco a cincuenta pesetas para marineros y soldados, según los méritos que concurran en los interesados.

Artículo décimo. Por cada uno de los Ministerios, de Ejército, Marina y Aire, se procederá a estudiar y someter a la aprobación del Consejo de Ministros, sus respectivas propuestas de Reglamento de Recompensas en tiempo de paz y de guerra que hayan de

<sup>40</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

regir separadamente y en un texto único para cada Ejército, refundiendo y adaptando a la legislación vigente, en cuanto sea aplicable a los tres Ejércitos, los Reglamentos que se indican en el preámbulo de este decreto-ley.

*Orden de 29 de marzo de 1955 (DOMM número 73, del 30).*

*Por la que se eleva a veinticinco pesetas la cuantía de la pensión de la Cruz de Plata del Mérito Naval.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 27 de enero del corriente año (DO número 24) sobre revisión de los Reglamentos de recompensas militares, vengo en elevar a veinticinco pesetas mensuales la cuantía de la pensión de la Cruz de Plata del Mérito Naval establecida por decreto de 22 de enero de 1936 para el personal de Marinería y Fogoneros que cuente con dos años de embarco en buques submarinos en tercera situación y sea propuesto para ella por sus respectivos comandantes.

*Decreto 2454/1959, de 31 de diciembre (BOE número 32, de 6 de febrero de 1960).*

*Por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, en las condiciones que se fijan en el de 15 de febrero de 1951, a los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sáhara.*

La situación de las provincias de Ifni y Sahara obliga a mantener en ellas guarniciones de todas las armas y servicios para defensa de su integridad.

Por decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a los jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, de La Legión, se les concedía la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, con o sin pensión, según los años de permanencia en dichas fuerzas; recompensa que reciben también durante su permanencia en Ifni y Sáhara.

Por otro decreto, de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se hacía extensiva esta recompensa a los jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército pertenecientes a organismos, unidades y servicios militares de los territorios del África Occidental Española y Golfo de Guinea dependientes de la Presidencia del Gobierno, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que establece el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para las fuerzas de La Legión, sin la limitación del artículo segundo, párrafo segundo.

Por considerar que el cumplimiento de esta importante misión implica para todos penalidades, privaciones y riesgos, no parece lógico que, estando un ejército de operaciones destacado lejos de la Patria, formando un todo homogéneo, con un mismo mando e idéntica misión, parte de sus efectivos tengan derecho a una recompensa determinada y otra parte no.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, dispongo:

Artículo primero. A todos los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara, dependientes del capitán general de Canarias, sea cualquiera el Ejército, Arma, Cuerpo, destino y Escala a que pertenezcan, se les concederá la Cruz de la Orden del Mérito Militar, Cruz del Mérito Naval o Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, según el Ejército a que pertenezcan, con o sin pensión, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo. El tiempo de permanencia para poder optar a dicha recompensa se contará a partir del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos con cargo al ministerio respectivo, surtirán efecto únicamente desde el uno de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero. Las propuestas se harán al Ministerio del Ejército, por conducto del capitán general de Canarias, remitiéndose por dicho departamento al que corresponda.

Artículo cuarto. Se faculta a los ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este decreto.

*Decreto 1139/1960, de 15 de junio (BOE número 149, del 22).*

*Por el que se concede a los jefes, oficiales y suboficiales de la Armada destinados en las provincias de Guinea y que dependan del Ministerio de Marina la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los decretos de 31-1-45, 15-2-51 y 31-12-59, por cada campaña de dos años que cumplan en aquellos territorios<sup>41</sup>.*

Por decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco se concede a los jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, destinado en La Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, con o sin pensión, según los años de permanencia en dicho destino.

Por decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se hizo extensiva esta recompensa a los jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército pertenecientes a organismos, unidades y servicios militares de los territorios del África Occidental Española y Golfo de Guinea, dependientes de la Presidencia del Gobierno, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que establece el decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, sin la limitación que determina el párrafo segundo de su artículo segundo.

El decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve concede, por razones de equidad, análogas recompensas al personal de los tres ejércitos y Guardia Civil destacado en las provincias de Ifni y Sahara, dependiente del capitán general de Canarias.

Ninguna de estas disposiciones comprende al personal de la Armada destinado o destacado en las provincias de Guinea dependiente del Ministerio de Marina.

Los razonamientos que condujeron a la concesión de los beneficios contenidos en los tres decretos citados son válidos para este personal, cuyo servicio, tanto a bordo como en tierra, exige un más riguroso sacrificio que el normal del servicio de la Armada.

Para el debido estímulo y fomentar una mayor permanencia del personal de la Armada en tales destinos se considera justo y beneficioso para el servicio concederle análogas ventajas,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta, dispongo:

Artículo primero. A los jefes, oficiales y suboficiales de la Armada destinados en las provincias de Guinea a bordo o en tierra y que dependan del Ministerio de Marina se les concederá por su permanencia en ellas la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los decretos de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve por cada campaña de dos años que cumplan en aquellos territorios.

Para el cómputo de estos periodos de dos años les servirá de abono las licencias que puedan corresponderles, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco<sup>42</sup>.

Artículo segundo. El percibo de estas pensiones serán con cargo al presupuesto del

<sup>41</sup> Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

<sup>42</sup> Modificado por decreto 2529/1961, de 7 de diciembre.

Ministerio de Marina, y si bien el cómputo del tiempo de permanencia en estas posesiones se realizará a partir del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, las pensiones no se concederán con efectos retroactivos y si solamente a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo tercero. Las correspondientes propuestas se cursarán por los comandantes militares de Marina de las respectivas provincias o por los jefes de las unidades independientes (buques o fuerzas navales en tierra) al comandante general de la Base Naval de Canarias, quien, a su vez, debidamente documentadas e informadas, las remitirá al Ministerio de Marina. Las órdenes ministeriales de concesión de estas recompensas se publicarán en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina».

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Marina para dictar las órdenes complementarias necesarias para el desarrollo del presente decreto.

*Orden de 24 de noviembre de 1960 (CL número 298).*

*Dicta disposiciones complementarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el decreto de 31 de diciembre de 1959 (CL número 292), sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, y pensiones anejas a los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara<sup>43</sup>.*

Para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el decreto de 31 de diciembre de 1959 (DO número 31, de 1960), sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, y pensiones anejas a los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara, y haciendo uso, de la autorización del artículo 4.º del mismo, he tenido a bien disponer, por lo que al personal militar del Ejército de Tierra se refiere, lo siguiente:

Artículo 1.º Los jefes de cada cuerpo, unidad o servicio de los destacados en las provincias de Ifni y Sahara elevarán, al cumplirse los plazos de permanencia marcados, las correspondientes razonadas propuestas a los gobernadores generales respectivos, quienes, una vez informadas, las tramitarán al capitán general de Canarias, autoridad que las remitirá a este ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), quien resolverá en consecuencia.

Las órdenes de concesión serán publicadas en el Diario Oficial del mismo.

Artículo 2.º En tales propuestas se reflejará la liquidación del tiempo servido por cada interesado en los citados territorios, en forma análoga a como se procede para la aplicación de los decretos de 1 de enero de 1945 y 15 de febrero de 1951.

Artículo 3.º No será objeto de deducción alguna el tiempo que se hubiera permanecido en uso de licencia reglamentaria, pero sí toda aquél que, por diferentes causas (cursos, agregaciones, comisiones, etc.), se permaneciera fuera de las referidas provincias.

Artículo 4.º El personal de las fuerzas, unidades y servicios de la Presidencia del Gobierno que posteriormente pasaron a depender de este ministerio, así como el perteneciente a los Grupos de Tiradores de Ifni, acumularán el tiempo servido en estos territorios para la nueva concesión que alcancen, a partir de la última efectuada.

Artículo 5.º El personal que habiendo prestado sus servicios en las ya repetidas provincias hubiera causado baja en las mismas con anterioridad a la publicación del actual decreto que se desarrolla, podrá acogerse a los beneficios establecidos en éste, siempre que cubra las permanencias exigidas por el mismo.

Artículo 6.º Las peticiones de la recompensa por el personal comprendido en el artículo anterior se formularán por conducto reglamentario, mediante instancia dirigida, al señor

<sup>43</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

ministro, a través del capitán general correspondiente, acompañada de la copia de la 13 Subdivisión de su hoja de servicios, donde se acreditan las permanencias exigidas en el referido decreto.

Artículo 7.º Para todos los demás efectos de dicha recompensa y sus pensiones anejas se aplicará lo dispuesto en los decretos de 31 de enero de 1945 (DO número 73) y de 15 de febrero de 1951 (DO número 44).

*Decreto 2529/1961, de 7 de diciembre (BOE número 303, del 20).*

*Por el que se modifica el artículo primero del decreto de 15 de junio de 1960, relativo a recompensas por permanencia en las provincias de la región ecuatorial<sup>44</sup>.*

La experiencia obtenida durante la vigencia del decreto número mil ciento treinta y nueve, del quince de junio de mil novecientos sesenta, que concede la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a los jefes, oficiales y suboficiales dependientes del Ministerio de Marina por su permanencia en las provincias de la Región Ecuatorial, aconseja modificar su artículo primero, con el fin de solucionar las dudas interpretativas que su actual redacción ha suscitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, dispongo:

Artículo único. El artículo primero del decreto número mil ciento treinta y nueve, del quince de junio de mil novecientos sesenta, queda redactado de la manera siguiente:

«A los jefes, oficiales y suboficiales de la Armada, destinados en las provincias de la Región Ecuatorial a bordo o en tierra y que dependan del Ministerio de Marina, se les concederá por su permanencia en ellas la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, sin o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los decretos de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, computándose a tal efecto el tiempo que disfruten la licencia que reglamentariamente les corresponda».

*Decreto 999/1962, de 10 de mayo (BOE número 116, del 15).*

*Por el que se modifica el de 31 de diciembre de 1959 sobre concesión de la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a determinado personal militar de las fuerzas de Tierra, Mar, Aire y Guardia Civil destacado en las provincias de Ifni y Sahara<sup>45</sup>.*

La situación de las fuerzas militares de las provincias de Ifni y Sahara, sometidas a una mayor fatiga, tanto por la índole de su servicio como por las condiciones climatológicas que ha de soportar, hace necesario que se amplíe el decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a fin de que las mismas y los funcionarios de las citadas provincias gocen de iguales beneficios.

En su virtud, de conformidad con los Ministros el Ejército, Marina, Aire y Gobernación, a propuesta del Ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, dispongo:

Artículo primero. Todos los generales, jefes, oficiales, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las provincias de Ifni y Sahara, dependientes del capitán general de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, sea cualquiera el ejército, arma, cuerpo, destino y escala a que pertenezca, se les

<sup>44</sup> Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

<sup>45</sup> Derogado por orden de 14 de julio de 1971.

concederá la Cruz de la Orden del Mérito Militar, Cruz del Mérito Naval o Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, según el Ejército a que pertenezca, con o sin pensión, con los beneficios que señala el decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. El perfeccionamiento de estos derechos se acreditará sea cualquiera el mando (de armas o administrativo) o cargo que se desempeñe. Será descontado el tiempo que por cualquier motivo se esté apartado de las citadas provincias, con excepción del que se permanezca en uso del disfrute de la licencia reglamentaria a tenor de lo que dispone el decreto de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o en las situaciones de licencia o reemplazo por herido, cuando el pase a las mismas haya tenido lugar por heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio al mando de fuerzas.

Artículo tercero. El tiempo de permanencia para poder optar a dicha recompensa se contará a partir del día uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos, con cargo al ministerio respectivo surtirán efecto únicamente desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto. Las solicitudes de estas recompensas se cursarán por conducto reglamentario a los ministros correspondientes.

Artículo quinto. Queda derogado el decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se faculta a dicho departamento ministerial para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este decreto.



# ARMADA ESPAÑOLA

EN ATENCIÓN A LOS MÉRITOS  
CONTRAIDOS POR el Capitán de Corbeta  
Don Marcial



S.E. EL JEFE DEL ESTADO  
GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS  
NACIONALES HA TENIDO A BIEN CONCEDERLE  
LA CRUZ DEL MERITO NAVAL DE 2.<sup>a</sup> CLASE  
CON DISTINTIVO BLANCO.-(D.O. N.º 277 )  
Y PARA QUE CONSTE Y PARA SATISFACCIÓN  
DEL INTERESADO EXPIDO EN SU NOMBRE  
EL PRESENTE DIPLOMA  
EN MADRID, 25 DE Noviembre DE 1966

EL MINISTRO DE MARINA

A handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Minister of the Navy at the time.



ARMADA

ESPAÑOLA

EN ATENCION A LOS MERITOS CONTRAIDOS POR

*el Capitán de Corbeta; Don Luis*

S.E. EL JEFE DEL ESTADO

GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

HA TENIDO A BIEN CONCEDERLE LA CRUZ DEL MERITO NAVAL DE 2ª CLASE  
CON DISTINTIVO BLANCO.-(D.O. N.º 273 )

Y PARA QUE CONSTE EXPIDO EN SU NOMBRE EL PRESENTE DIPLOMA

MADRID 25 DE *Noviembre* DE 1967

EL MINISTRO DE MARINA

*Rosa de la Cruz*  
*Monte*

Ley 15/1970, de 4 de agosto (BOE número 187, del 6).  
General de recompensas de las Fuerzas Armadas<sup>46</sup>.

Artículo treinta y nueve. Para premiar los méritos, trabajos, servicios o actuaciones distinguidas en tiempo de paz podrán concederse las siguientes recompensas:

- Cruz del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco.

*Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico*<sup>47</sup>

Artículo cuarenta y siete. Esta recompensa podrá concederse cuando se realicen servicios o trabajos de destacado mérito e importancia, así como por perseverancia en la distinción, cuando previamente se hayan obtenido dos recompensas de mención honorífica especial, todo con arreglo al Reglamento respectivo.

Artículo cuarenta y ocho. Las distintas categorías de esta Cruz serán las siguientes:

- Gran Cruz para generales y almirantes.
- Cruz de primera clase para jefes.
- Cruz de segunda clase para oficiales.
- Cruz de tercera clase para suboficiales.
- Cruz de cuarta clase para las clases, de tropa y marinería.

Artículo cuarenta y nueve. Esta recompensa podrá concederse con pensión o sin ella. La pensión será del tres por ciento del sueldo del empleo en que se obtenga, como mínimo de sargento. Se percibirá durante el tiempo que se señale en la disposición por la que se conceda y en todo caso dejará de devengarse al pasar a la situación de reserva o retirado, y si se trata de clases de tropa o marinería, al cesar en la situación de actividad.

Artículo cincuenta. Las recompensas de la Orden, se otorgarán:

Uno. La Gran Cruz, por el Jefe del Estado a propuesta del Ministro del Ejército respectivo.

Dos. La Cruz pensionada de cualquier categoría por méritos extraordinarios, por decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del titular del departamento correspondiente y previo informe de su Consejo Superior.

Tres. Las no comprendidas en los dos apartados anteriores, por el Ministro del Ejército respectivo, previo el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta. Uno. Se podrá otorgar el ascenso honorífico al empleo inmediato superior, a petición de los interesados, a los coroneles, capitanes de navío o asimilados, que pasen a la situación de retiro, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Segunda. Haber tomado parte en la Guerra de Liberación y ostentar la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y además se ostente alguno de los méritos que a continuación se consignan:

a) Estar en posesión de la Cruz de Guerra, de la Medalla del Ejército, Medalla Naval, Medalla Aérea, o de la Cruz del Mérito Militar, Naval o Aérea, pensionada, las seis últimas concedidas por decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo Superior correspondiente.

«Octava. Por haberse modificado en el artículo cuarenta y ocho las categorías de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, las concedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley se conservarán con el diseño con que fueron otorgadas, pero se considerarán automáticamente como sigue:

- a) De Primera Clase, las anteriores de Tercera y Segunda concedidas a jefes.
- b) De Segunda Clase, las anteriores de Primera concedidas a oficiales.
- c) De Tercera Clase, las anteriores de Primera concedidas a suboficiales.
- d) De Cuarta Clase, las anteriores Cruces de Plata»<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

<sup>47</sup> Véase el reglamento aprobado por decreto 1091/1976, de 5 de marzo.

<sup>48</sup> Redactado como aparece en la ley 47/1972, de 22 de diciembre, modificada por real decreto 1323/1995, de 28 de julio.

CRUCES DEL MÉRITO NAVAL BLANCAS

CRUZ DE 1ª CLASE

CRUZ DE 2ª CLASE



Colección particular

CRUZ DE 2ª CLASE



Colección particular

CRUZ DE 3ª CLASE



Colección particular

CRUCES DEL MÉRITO NAVAL ROJAS

CRUZ DE 1ª CLASE



Colección particular

CRUZ DE 2ª CLASE



Colección particular

CRUZ DE 3ª CLASE



Colección particular

## CRUCES DEL MÉRITO NAVAL ROJAS (PENSIONADAS)

CRUZ DE 1ª CLASE

CRUZ DE 2ª CLASE



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 3ª CLASE



Colección particular

Orden de 14 de julio de 1971 (D. O. número 176).

Por la que se publica la tabla derogatoria referente a la ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas<sup>49</sup>.

Primero. Quedan expresamente derogadas a partir del 6 de agosto de 1970 las siguientes disposiciones:

1) *De carácter general.*

— El Reglamento de Recompensas de paz de la Armada, aprobado por real decreto de 19 de octubre de 1921.

— Real decreto de 27 de febrero de 1925, que establece dos artículos sobre Cruz de Plata del Mérito Naval, adicionales al Reglamento de Recompensas de paz de la Armada de 19 de octubre de 1921.

6) *Relativas a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico.*

— Decreto 999/1962, de 10 de mayo, sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar,

<sup>49</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Naval o Aeronáutico por permanencia en las provincias de Ifni y Sahara.

9) *Relativas a la Cruz del Mérito Naval.*

— Decreto 2529/1961, de 7 de diciembre, que modifica el artículo primero del decreto 1139/1960, de 15 de junio, que concede la Cruz por permanencia en la Región Ecuatorial.

— Decreto 1139/1960, de 15 de junio, que concede la Cruz a personal de la Armada por permanencia en Guinea.

— Orden del Ministerio de Marina de 29 de marzo de 1955 que eleva la cuantía de la pensión a marineros y fogoneros a los que se les haya concedido la Cruz por permanencia en Submarinos.

— Artículo siete del decreto de 22 de enero de 1936 sobre concesión de la Cruz al personal de marinería por permanencia en Submarinos.

Segundo. Quedan derogadas en lo que se opongan a la ley 15/1970, y se considerarán derogadas totalmente cuando se publiquen los respectivos Reglamentos, las siguientes disposiciones:

1) *De carácter general.*

— Real decreto de 19 de octubre de 1921 que aprobó los Reglamentos de Recompensas en tiempo de paz y en tiempo de guerra para el personal de la Armada.

9) *Relativas a la Cruz del Mérito Naval.*

— Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 3 de agosto de 1939 sobre modelos de Cruces blancas del Mérito Naval.

— Real decreto de 10 de julio de 1913 sobre concesión de la Cruz del Mérito Naval a funcionarios civiles y a particulares.

— Real decreto de 1 de abril de 1891 que aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Naval.

*Decreto 2834/1971, de 18 de noviembre (BOE número 285, del 28).*

*Por el que se dictan disposiciones para el desarrollo de la ley número 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas<sup>50</sup>.*

*Artículo doce.*

En tiempo de paz, y al final de cada año natural, por las autoridades regionales se elevará al ministro respectivo propuesta del personal que por haberse distinguido en el cumplimiento del deber pueda resultar merecedor de Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco [...]

*Artículo trece.*

Uno. Los primeros jefes de las unidades, centros y organismos independientes podrán citar en sus órdenes respectivas al personal que, a tenor del artículo cincuenta y cuatro de la ley, considere merecedor a esta recompensa como premio al sobresaliente cumplimiento del deber o méritos en funciones del servicio o, fuera de ellos, por actos o trabajos que demuestren amor al mismo y celo por el prestigio de las Instituciones armadas.

*Artículo veintidós.*

Las pensiones vitalicias actualizadas que la ley otorga a las [...] Cruces del Mérito [...] Naval y [...] con distintivo rojo [...], que fueron concedidas durante las últimas campañas a personal ingresado posteriormente en los cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, serán percibidas por los interesados con efectos económicos del primero de septiembre de mil novecientos setenta.

<sup>50</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

*Ley 47/1972, de 22 de diciembre (BOE número 309, del 28).*

*De modificación del artículo 56 y disposición transitoria octava de la ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas<sup>51</sup>.*

Desde la vigencia de la ley quince/mil novecientos setenta, general de Recompensas de las Fuerzas Armadas, se ha advertido la necesidad de introducir algunas modificaciones que aconsejan su aplicación práctica.

Por otra parte, respecto a las Cruces del Mérito Naval se presenta la dificultad de conciliar las nuevas categorías incluidas en la ley con lo establecido en su disposición transitoria octava, por lo que es conveniente modificar la citada disposición transitoria determinando claramente su aplicación respecto a las cruces concedidas con anterioridad a la ley.

En su virtud, y de conformidad con la ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo segundo. La disposición transitoria octava de la ley quince/mil novecientos setenta quedará redactada así:

«Por haberse modificado en el artículo cuarenta y ocho las categorías de las Cruces del Mérito Naval, las concedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley se conservarán con el diseño con que fueron otorgadas, pero se considerarán automáticamente como sigue:

- a) De primera clase, las anteriores de tercera y segunda concedidas a jefes.
- b) De segunda clase, las anteriores de primera concedidas a oficiales.
- c) De tercera clase, las anteriores de primera concedidas a suboficiales.
- d) De cuarta clase, las anteriores cruces de plata.

*Decreto 1091/1976, de 5 de marzo (CL número 44).*

*Por el que se aprueban los Reglamentos de [...] y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco»<sup>52</sup>.*

## **REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MERITO MILITAR, NAVAL Y AERONÁUTICO, CON DISTINTIVO BLANCO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1.º Objeto. Esta recompensa en sus tres modalidades, podrá concederse cuando se realicen servicios o trabajos de destacado mérito e importancia, así como por perseverancia en la distinción cuando previamente se hayan obtenido dos recompensas de «Mención Honorífica Especial».

Artículo 2.º Categorías. Las distintas categorías de esta recompensa serán las siguientes:

- Gran Cruz para generales y almirantes.
- Cruz de Primera Clase para jefes.
- Cruz de Segunda Clase para oficiales.
- Cruz de Tercera Clase para suboficiales.
- Cruz de Cuarta Clase para clases de tropa y marinería.

Artículo 3.º Concesión.

1. Podrán ser concedidas con pensión o sin ella.
2. La gran cruz, se concederá por el Jefe del Estado a propuesta del Ministro del Ejército correspondiente y previa conformidad del Ministro del Ejército a que pertenezca el interesado, caso de ser de distinto ministerio.
3. La cruz pensionada de cualquier categoría, se otorgará por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento correspondiente y con la aprobación del ministerio de quien dependa el interesado y previo informe de su Consejo

<sup>51</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

<sup>52</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Superior.

4. La concesión de las cruces no pensionadas corresponde al Ministro del Ejército a que pertenezca el interesado.

5. Al personal de la Policía Armada les serán concedidas por el Ministro del Ejército correspondiente a la medalla que se ha de conceder bien por propia iniciativa o a propuesta del General Inspector del referido cuerpo.

## TÍTULO II

### Requisitos para su concesión

#### Artículo 4.º

1. Para poder obtener esta condecoración será necesario reunir alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser autor de trabajos, estudios o inventos que el mando considere dignos de recompensa.

b) Destacar en el cumplimiento de los deberes militares y la prestación de sus servicios de manera que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.

c) Haber obtenido previamente dos «Menciones Honoríficas Especiales» cuya reglamentación se efectuará por los Estados Mayores de los tres Ejércitos coordinados por el Alto Estado Mayor.

2. Para que la recompensa sea pensionada será preciso que los trabajos o servicios realizados revistan un carácter relevante y excepcional.

#### Artículo 5.º

1. Para la concesión de esta recompensa a personal civil, será preciso que los servicios o méritos por que se conceda sean excepcionales y muy distinguidos, así como estrictamente relacionados con las actividades propias del departamento militar correspondiente.

2. Para la determinación de la categoría que proceda, se tendrá en cuenta la importancia de los servicios o méritos, así como el rango profesional, intelectual, social o político de la persona recompensada.

3. Estas recompensas, cuando se concedan a personal civil, serán en todo caso sin pensión.

## TÍTULO III

### Procedimiento para su concesión

#### Artículo 6.º

1. Para la concesión de la Gran Cruz bastará la propuesta motivada del ministro correspondiente al Jefe del Estado, previo informe del Consejo Superior respectivo si se considera procedente. La concesión será publicada por decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para la concesión de las cruces sin pensión, los jefes de unidades, buques, centros, organismos y dependencias de las Fuerzas Armadas, elevarán propuesta motivada por conducto reglamentario al Ministro correspondiente justificando los méritos de la persona que consideran acreedora de esta recompensa y acompañarán los informes, datos y circunstancias que estimen convenientes.

En caso de resolución favorable, la concesión será publicada por orden ministerial en el «Diario» o «Boletín Oficial» del departamento.

3. Para la concesión de las cruces pensionadas se seguirán los trámites del número anterior y el Ministro, previo informe de su Consejo Superior, someterá la propuesta al Consejo de Ministros para su resolución.

La concesión se publicará por decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

## TÍTULO IV

### Derechos y beneficios

Artículo 7.º Los derechos y beneficios de estas recompensas serán los siguientes:

- 1) El honor de poseerlas, y de ostentarlas sobre el uniforme.
- 2) El tratamiento de excelencia para las Grandes Cruces.

3) Para las cruces pensionadas, la pensión consistirá en el 3 por 100 del sueldo del empleo en que se obtenga, como mínimo del sueldo del empleo de sargento.

Artículo 8.º Las pensiones se percibirán durante el tiempo que se señale en la disposición por la que se conceda y, en todo caso, dejarán de devengarse al pasar a la situación de reserva o retiro y, si se trata de clase de tropa o marinería, al cesar en la situación de actividad.

Artículo 9.º El personal que sea premiado con más de una de estas recompensas pensionadas podrá percibir todas las pensiones, a menos que en las disposiciones de concesión se preceptúe de modo expreso lo contrario.

#### TÍTULO V

##### Descripción y uso de las condecoraciones

Artículo 10. Las Grandes Cruces tendrán por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás órdenes, con los mismos colores que la cinta de que penden las cruces, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, de la cual penderá la Cruz de Segunda Clase. Además de esta banda, usarán la Cruz de Primera Clase, pero con la diferencia de que será en oro y los leones y castillos en plata.

Artículo 11. Las de Primera Clase consistirán en una placa de plata abriantada con la Cruz de Segunda Clase en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en oro.

Artículo 12. Las de Segunda Clase consistirán en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos de oro y esmaltados en blanco y sobre ella el distintivo correspondiente; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre él, una corona real también de oro. Penderá de una cinta, de una longitud que no excederá de tres centímetros en su parte visible, que en su parte superior irá unida a una hebilla dorada análoga a las usuales para condecoraciones que permitirá prenderla al uniforme [...]

Las del Mérito Naval, que serán de brazos desiguales, llevarán sobre ella un ancla azul [...]

Artículo 13. Las cintas de que penderán esas cruces que tendrán los mismos colores que la banda de la Gran Cruz correspondiente, serán [...]

La del Mérito Naval, de seda con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional [...]

Artículo 14. Las Cruces de Tercera Clase serán análogas a las de Segunda Clase, pero con brazos, rectángulos, corona y hebilla, en plata.

Artículo 15. Las Cruces de Cuarta Clase serán análogas a las de Tercera, pero sin esmaltar.

Artículo 18. Las cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de oro.

Artículo 19. Las repeticiones de cada una de estas recompensas se representarán en las de Segunda Clase, por pasadores de oro en la cinta con la inscripción correspondiente; en las de Tercera y Cuarta Clases los pasadores serán de plata.

En las de Primera Clase se representarán, por rectángulos análogos al de la primera concesión colocados en el brazo inferior de la cruz.

Cada Gran Cruz sólo podrá concederse una sola vez a la misma persona.

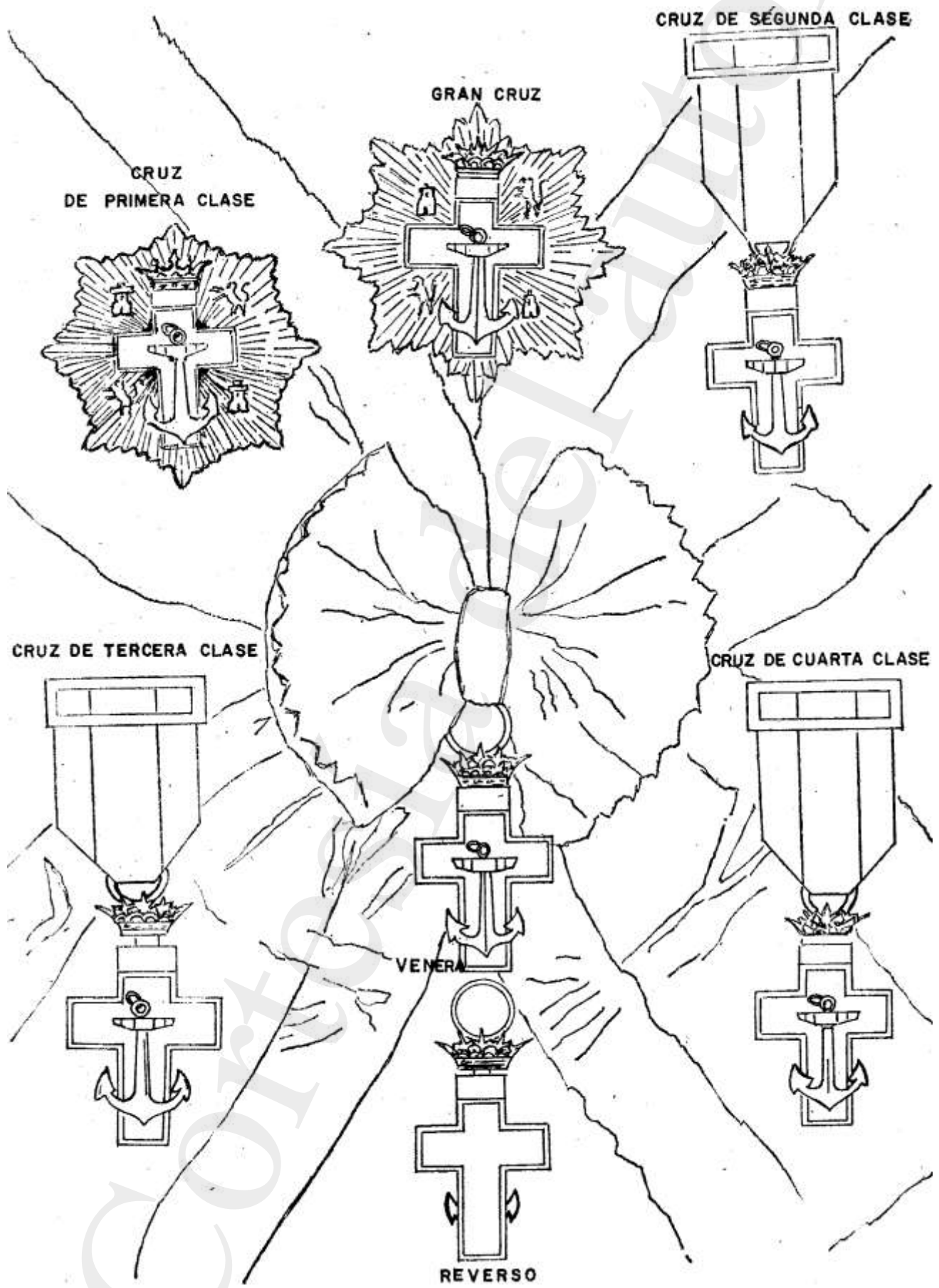
#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cruces concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 15/1970, general de Recompensas de las Fuerzas Armadas, se conservarán con el diseño con que fueron otorgadas, pero se considerarán automáticamente como sigue:

- a) De Primera Clase, las anteriores de Tercera y Segunda concedidas a jefes.
- b) De Segunda Clase, las anteriores de Primera concedidas a oficiales.
- c) De Tercera Clase, las anteriores de Primera concedidas a suboficiales.
- d) De Cuarta Clase, las anteriores Cruces de Plata.

Segunda. Las cruces otorgadas con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 15/1970, deberán ajustarse, en cuanto a categorías y diseños, a lo preceptuado en este Reglamento.

REGLAMENTO DE 1976  
ORDEN DEL MÉRITO NAVAL, DISTINTIVO BLANCO



REGLAMENTO DE 1976  
CRUCES DEL MÉRITO NAVAL BLANCAS

GRAN CRUZ



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 1ª CLASE



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 2ª CLASE



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 3ª CLASE



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 4ª CLASE



REGLAMENTO DE 1976  
CRUCES DEL MÉRITO NAVAL BLANCAS PENSIONADAS

GRAN CRUZ

CRUZ DE 1ª CLASE



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 2ª CLASE

CRUZ DE 3ª CLASE



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 4ª CLASE

REGLAMENTO DE 1976  
CRUCES DEL MÉRITO NAVAL ROJAS

GRAN CRUZ



CRUZ DE 1ª CLASE



Colección particular

Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 2ª CLASE



Colección Pablo J. Meroño Fernández



CRUZ DE 3ª CLASE



Colección Ángel Segarra



CRUZ DE 4ª CLASE



Colección Pablo J. Meroño Fernández

REGLAMENTO DE 1976  
CRUCES DEL MÉRITO NAVAL ROJAS PENSIONADAS

GRAN CRUZ

CRUZ DE 1ª CLASE



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 2ª CLASE



Colección Ángel Segarra



CRUZ DE 3ª CLASE



Colección Pablo J. Meroño Fernández



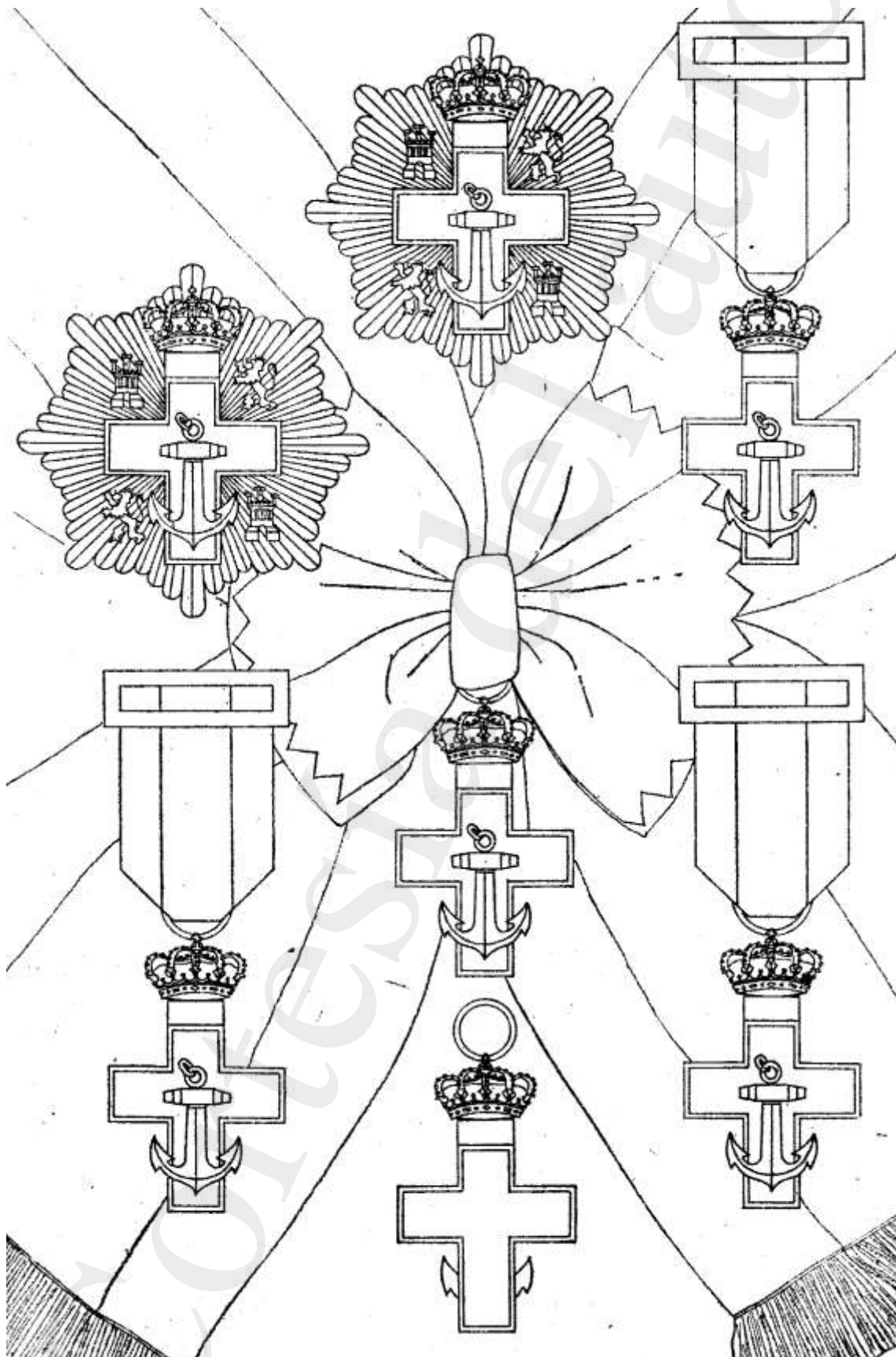
CRUZ DE 4ª CLASE



Colección José Luis Arellano Aneas



REGLAMENTO DE 1977  
ORDEN DEL MÉRITO NAVAL, DISTINTIVO BLANCO



REGLAMENTO DE 1977  
CRUCES DEL MÉRITO NAVAL BLANCAS

GRAN CRUZ



Colección Ángel Segarra

CRUZ DE 1ª CLASE



Colección particular

CRUZ DE 2ª CLASE



Colección Ángel Segarra



CRUZ DE 4ª CLASE



Colección Ángel Segarra



REGLAMENTO DE 1977  
CRUCES DEL MÉRITO NAVAL BLANCAS PENSIONADAS

GRAN CRUZ

CRUZ DE 1ª CLASE

CRUZ DE 2ª CLASE

CRUZ DE 3ª CLASE

CRUZ DE 4ª CLASE

REGLAMENTO DE 1977  
CRUCES DEL MÉRITO NAVAL ROJAS

GRAN CRUZ

CRUZ DE 1ª CLASE



Colección particular

CRUZ DE 2ª CLASE

CRUZ DE 3ª CLASE

CRUZ DE 4ª CLASE

REGLAMENTO DE 1977  
CRUCES DEL MÉRITO NAVAL ROJAS PENSIONADAS

GRAN CRUZ

CRUZ DE 1ª CLASE

CRUZ DE 2ª CLASE

CRUZ DE 3ª CLASE

CRUZ DE 4ª CLASE

*Real decreto 271/1977, de 4 de enero (BOE número 51, de 1 de marzo).*

*Por el que se modifican los diseños de la [...] y de la Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco*<sup>53</sup>.

El decreto mil noventa y uno/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo aprobó los Reglamentos de [...] y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco».

En lo que se refiere a la [...] «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco», se hace preciso modificar su diseño sustituyendo la actual corona por la de Su Majestad el Rey.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dispongo:

Artículo primero. Los diseños de [...] y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco», contenidos en el decreto mil noventa y uno / mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, serán sustituidos por los que se acompañan al presente decreto.

Artículo segundo. Los nuevos diseños serán, únicamente, para las condecoraciones que concedan en lo sucesivo, manteniéndose las anteriores sin modificación.

*Real decreto 1323/1995, de 28 de julio (BOD número 164).*

*Por el que se aprueba el Reglamento de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y otras normas sobre recompensas militares*<sup>54</sup>.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A tenor de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, quedan derogados los artículos 28, 29, 30, 31, 47, 48, 49, 50 y 53 de la ley 15/1970, de 4 de agosto, general de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la ley 47/1972, de 22 de diciembre, en lo que se refiere a la Cruz Roja del Mérito Militar, citación en la Orden General, a la Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico y a las menciones honoríficas.

2. Quedan igualmente derogados:

a) El decreto 1091/1976, de 5 de marzo, en lo referente a los Reglamentos de la Cruz Roja del Mérito Militar y de la Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco.

b) El real decreto 271/1977, de 4 de enero, en lo referente a los diseños de la Cruz Roja del Mérito Militar y Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco.

c) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

<sup>53</sup> A tenor de lo dispuesto en el real decreto 1323/1995, de 28 de julio, queda derogado este decreto, en lo referente a los diseños de la Cruz Roja del Mérito Militar y de la Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco y completamente por real decreto 1040/2003, de 1 de agosto.

<sup>54</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.



ARMADA

ESPAÑOLA

EN ATENCION A LOS MERITOS CONTRAIDOS POR EL

Capitán de Corbeta (RNA) D. JUAN MANUEL

SU MAJESTAD EL REY (Q. D. G.)

HA TENIDO A BIEN CONCEDERLE LA CRUZ DEL MERITO NAVAL  
DE 1ª CLASE CON DISTINTIVO BLANCO (D. O. N.º 5 )  
Y PARA QUE CONSTE EXPIDO EN SU NOMBRE EL PRESENTE DIPLOMA

MADRID, 5 DE Enero DE 1985

EL MINISTRO DE DEFENSA,

*m. J. J. J.*

Cuadro resumen<sup>55</sup>.

	1866-1870	1870-1891	1891-1939	1939-1970	1970-1977	1977-1995
brigadieres, jefes de escuadra, tenientes generales y capitanes generales contraalmirantes, vicealmirantes y almirantes	GC	GC	GC	GC	GC	GC
	3					
capitanes de navío de primera clase	—	3	3	3	1	1
comandantes, tenientes coroneles, capitanes de fragata, coroneles y capitanes de navío	2	2	2	2		
guardias marinas, subtenientes, alféreces de navío, tenientes, tenientes de navío y capitanes	1	1	1	1	2	2
suboficiales	plata	plata	plata	1	3	3
clases inferiores a guardia marina clases que no tengan carácter de oficiales	plata	plata	plata	plata	4	4
pensionadas	—	1870-1891 plata, con corona dorada 1891-1976 en los brazos de la cruz pasadores de oro en las rojas y de esmalte azul en las blancas; las de plata, con corona dorada 1976-1995 en los brazos de la cruz pasadores de oro				
distintivo blanco	1866-1995					
distintivo rojo	—	1870-1976				—
distintivo bicolor	—	—	1925-1931	—	—	—

## Diseños.

**Primer diseño<sup>56</sup> (1866-1931)**

1.<sup>a</sup> clase: cruz sencilla de cuatro brazos rectos, desiguales, esmaltados de blanco y sobre ellos un ancla de esmalte azul; sobre el brazo superior un rectángulo y sobre él una corona real, ambos de oro. Cinta con los colores y disposición de la bandera nacional.

2.<sup>a</sup> clase: placa de plata abrigantada, con la misma cruz en el centro (75-79 milímetros).

3.<sup>a</sup> clase: placa de oro, de mayor tamaño (85-89 milímetros).

4.<sup>a</sup> clase o Gran Cruz: banda de cinta ancha unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del cual pende la cruz de primera clase. Además de esta banda usan la placa de tercera clase con el rectángulo de la inscripción de plata.

Plata: cruz igual en la forma a la de primera clase, pero de plata.

**Segundo diseño<sup>57</sup> (1870-1931)**

1.<sup>a</sup> clase: cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, esmaltado de rojo, y sobre ellos un ancla de oro; sobre el brazo superior un rectángulo y sobre él una corona real, ambos de oro. Cinta con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional.

2.<sup>a</sup> clase: placa de plata abrigantada, con la cruz roja en el centro.

3.<sup>a</sup> clase: placa de oro, de mayor tamaño.

4.<sup>a</sup> clase o Gran Cruz: banda de cinta ancha, con los colores y disposición que tienen en

<sup>55</sup> Con carácter general. Son posibles variaciones de concesiones en algunos empleos, por lo que debe consultarse cada reglamento y época para mayor concisión y claridad.

<sup>56</sup> Con carácter general es válido para las de distintivo blanco en el periodo 1866-1931, caracterizadas por llevar corona real. Existen, como es lógico variantes de tamaño en las placas y cruces, así como diferencias en las formas y acabados de las placas, y en los diseños de la corona real.

<sup>57</sup> Con carácter general como las del primer modelo, pero con las variaciones descritas para el distintivo rojo.

la bandera nacional, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, de la cual pende la cruz de primera clase. Además de esta banda, usan la placa de tercera clase, con el rectángulo de la inscripción de plata.

Plata: igual en la forma a la de primera clase, pero de plata en su totalidad

#### **Tercer diseño (1870-1931 y 1939-1976)**

Sólo cruces de plata pensionadas, de plata y con la corona dorada.

#### **Cuarto diseño<sup>58</sup> (1873-1874 y 1931-1939)**

Se caracterizan por llevar corona mural, propia de los periodos republicanos. Incluyen las pensionadas de plata y corona dorada (1873-1874) y con los pasadores de los brazos como las anclas para el resto de clases (1931-1939).

La de 1931-1939 con cinta tricolor.

#### **Quinto diseño<sup>59</sup> (1891-1931 y 1939-1976)**

Cruces pensionadas que llevan en los brazos de la cruz pasadores de oro en las rojas y de esmalte azul en las blancas, coincidentes con las anclas respectivas.

#### **Sexto diseño (1925-1931)**

Con corona real y los brazos esmaltados en rojo y blanco (distintivo bicolor). Reducidas de su tamaño normal en un quinto.

#### **Séptimo diseño (1939-1976)**

Plata: sin esmaltar

1.ª clase: ancla azul con fondo blanco

2.ª clase: fondo plata con castillos y leones en oro (64-68 milímetros).

3.ª clase: fondo oro con castillos y leones en plata (64-68 milímetros).

Se caracterizan por llevar corona real abierta y las placas por ser de menor tamaño que las del primer modelo.

#### **Octavo diseño<sup>60</sup> (1976-1995)**

Gran Cruz: banda de cinta ancha, con los mismos colores que la cinta de que penden las cruces, de la cual pende la cruz de segunda clase. Además de la banda, usan la cruz de primera clase, pero de oro y los leones y castillos en plata.

1.ª clase: placa de plata abrillantada con la cruz de segunda clase en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en oro (64-68 milímetros).

2.ª clase: cruz sencilla de cuatro brazos desiguales de oro esmaltados de blanco, que lleva sobre ella un ancla azul; sobre el brazo superior un rectángulo y sobre él, una corona real ambos de oro.

Cinta de seda con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional.

3.ª clase: como la de segunda, pero con brazos, rectángulos y corona, en plata.

4.ª clase: como la de tercera, pero sin esmaltar.

Las pensionadas llevan en los brazos de la cruz pasadores de oro.

<sup>58</sup> Como las del primer modelo. Pueden aparecer cruces con corona mural o sin corona correspondientes al periodo de la primera república (1873-1874).

<sup>59</sup> Con carácter general, como las del primer modelo, pero incluye las variaciones descritas para las pensionadas en todas las clases.

<sup>60</sup> Las de 1976-1977 con corona real abierta, y desde 1977 con corona real.